



REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el
lunes 01 de enero de 2024.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de
Aguascalientes, el lunes 21 de diciembre de 2020.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 01 de enero de 2024.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 21 de diciembre de 2020.

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 7º párrafo primero, 36, 46 fracciones I y XXIII, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 3º, 4º párrafo primero, 5º fracción I, 8º, 10 fracción IV, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracciones I y VII, 27 fracción VIII, 32 fracción V y 38 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 4º fracciones I, II y III, 6º fracción IX, 7º fracción XXIV, 8º, 135 fracciones II y IV, 137 fracción I inciso c) y 138 fracción III de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes; y, 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el **“REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero 1990-2015 publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) en diciembre de 2018, el sector de autotransporte es responsable en México del 22.9% de las emisiones totales de Dióxido de Carbono equivalente (CO₂e), siendo el principal sector responsable de estas emisiones, superando al sector de energía, manufactura, ganadería, residuos, etc.

Con base en el Programa Cielo Claro para la Mejora en la Calidad del Aire de Estado de Aguascalientes 2018-2028 publicado el 29 de noviembre de 2018 por Gobierno del Estado en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las fuentes móviles (vehículos) representan en el Estado el 82.93% de las emisiones totales de monóxido de carbono, el 56.52% de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del Estado de Aguascalientes, así mismo contribuyen en un 36% más emisiones de material particulado que los establecimientos

industriales del Estado, información que reitera la importancia de poseer un Programa de Verificación Vehicular, para reducir la emisión de gases contaminantes y evitar afectaciones crónicas a la salud de los habitantes del Estado.

El 14 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado se reportó por la Secretaría de Finanzas un padrón vehicular de 646,944 unidades domiciliadas en el Estado, sin embargo, en el mismo año únicamente se realizaron 203,448 verificaciones, lo que representa un 31.44% de cumplimiento, por lo que para prevenir y regular la contaminación ocasionada por los vehículos automotores es necesario incrementar el porcentaje de cumplimiento.

Los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 7º párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes reconocen el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como el deber de protegerlo y conservarlo; siendo responsabilidad de todas las autoridades en la esfera de sus atribuciones velar por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado, correspondiendo al Ejecutivo Estatal la facultad de expedir los reglamentos y demás disposiciones aplicables que tengan por objeto la conservación, preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, conforme el artículo 6 fracción IX de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, reglamentaria de las disposiciones constitucionales antes señaladas establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, contemplando en su capítulo II la prevención y control de contaminación atmosférica así como los instrumentos para su aplicación, según el artículo 135 de dicha Ley, para prevenir y controlar la emisión a la atmósfera de gases contaminantes y de efecto invernadero, así como prevenir y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de cualquier tipo de fuente deberán ser medidas y controladas para asegurar una calidad necesaria para el bienestar de la población y protección al ambiente; y
- III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire.

En artículo 138 fracción III de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se establece que la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, podrá regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la

contaminación a la atmósfera y sus efectos en el cambio climático, a través de la facultad de regular las emisiones de los vehículos automotores en circulación dentro de la jurisdicción del territorio estatal.

En este orden de ideas, corresponde a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, el dirigir, coordinar, instrumentar, controlar y evaluar la política y programas en materia de ecología, medio ambiente y agua que se formulen con la participación de los sectores de la sociedad y apruebe el Gobernador del Estado, así como elaborar las propuestas de leyes, reglamentos, normas técnicas ambientales y demás ordenamientos necesarios para la consecución de la política ambiental del Estado.

En fecha 26 de febrero de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, siendo su última modificación publicada el 29 de noviembre de 2010, por lo que no se cuenta con una regulación actualizada a las nuevas normativas.

El presente Reglamento tiene por objeto la efectiva protección al medio ambiente a través de la medición y regulación de las emisiones de Vehículos Automotores, lo que coadyuvará a mantener las emisiones de Ozono, Monóxido de Carbono, Compuestos Orgánicos Volátiles, Hidrocarburos, Óxidos Nitrosos, Dióxido de Carbono y Partículas Suspendidas menores a 10 y 2.5 micras dentro de la normatividad expedida por la Secretaría de Salud.

En este orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece como un principio rector de gobierno el "Principio de Sustentabilidad", en el cual se determina que la acción del Estado debe estar encaminada a reducir el impacto que tiene la actividad humana sobre el medio ambiente. Asimismo, en el Eje 5 "Aguascalientes responsable, sustentable y limpio" se establece como un programa estratégico "Contribuir a la regulación de los contaminantes emitidos a la atmósfera para mantener los niveles dentro de los estándares permisibles".

Por otra parte, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización fue abrogada mediante la entrada en vigor de la Ley de Infraestructura de la Calidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2020, la cual, dentro de sus fines busca promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares.

En base a lo anterior, el presente Reglamento atiende a las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

1. NOM-041-SEMARNAT-2015, o aquella que la sustituya con base a lo dispuesto por la normatividad en la materia. Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Esta norma actualiza los límites máximos permisibles de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores que utilizan gasolina realizadas a través de la prueba estática e introduce la obligatoriedad de utilizar la prueba dinámica en los vehículos que les aplique, añadiendo la medición y límites máximos permisibles de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que al calentarse con el sol producen Ozono, contaminante muy perjudicial en la salud, que únicamente puede ser medido a través de la prueba dinámica. Por último, en su numeral 4.4 establece que los vehículos nuevos pueden exentar hasta por un periodo de dos años la verificación vehicular sin necesidad de realizar la prueba, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones expedidas por las autoridades federales y/o locales competentes.

2. NOM-045-SEMARNAT-2017, o aquella que la sustituya con base a lo dispuesto por la normatividad en la materia. Protección ambiental. Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

Esta norma actualiza los límites máximos permisibles de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores que utilizan diésel, a través de la prueba estática, en específico el coeficiente de opacidad del humo, debido a que el principal contaminante en los motores a diésel son las partículas suspendidas. Cabe mencionar que los vehículos a diésel no pueden verificarse con prueba dinámica.

3. NOM-047-SEMARNAT-2014, o aquella que la sustituya con base a lo dispuesto por la normatividad en la materia. Establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En esta norma se establece la obligatoriedad del método dinámico; así como los procedimientos para los procesos de verificación tanto estático como dinámico; cómo debe operar el sistema y realizar los cálculos matemáticos el equipo de verificación, cómo debe calibrarse el equipo de verificación y el procedimiento a seguir por los técnicos de verificación durante todo el proceso.

4. NOM-050-SEMARNAT-2018, o aquella que la sustituya con base a lo dispuesto por la normatividad en la materia. Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Esta norma actualiza los límites máximos permisibles de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores que utilizan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, medidas a través de la prueba estática, así como añadiendo la medición de los Óxidos de Nitrógeno (NOx) e introduce la obligatoriedad de utilizar la prueba dinámica en los vehículos que les aplique.

Finalmente, es necesario actualizar el Sistema de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes, así como el Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes, con el objeto de reducir el deterioro de la calidad del aire, ofrecer un marco actualizado para su adecuada aplicación; así como aumentar el porcentaje de cumplimiento de los propietarios de vehículos con el Programa de Verificación Vehicular, por lo que se expide el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se expide el **REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:*

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y tienen por objeto establecer y normar las emisiones de los vehículos automotores que circulan dentro de la jurisdicción del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, las siguientes:

I. Calibración: Actividad sistemática realizada por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que permite certificar mediante el empleo de un gas patrón, la veracidad de los resultados que arrojan los equipos de medición de Gases.

II. Centro de Verificación Vehicular: Establecimiento autorizado para la realización de la Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes, cuyo funcionamiento es otorgado bajo concesión a particulares, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de las autoridades competentes.

III. Certificado: Documento oficial expedido por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua en los Centros de Verificación, que muestra los resultados obtenidos en la Verificación Vehicular y acredita el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas. Dicho certificado cuenta con un número de folio único y se divide en 3 secciones destinadas al usuario, a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, así como al Centro de Verificación Vehicular.

IV. Concesión: Es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, otorga a los particulares, en términos del presente Reglamento, el derecho para prestar el servicio de Verificación Vehicular.

V. Concesionario: Persona física o moral a quien se le otorga la concesión para el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular.

VI. Contaminación Ostensible: Emisiones producidas por vehículos automotores que visiblemente exceden de los límites máximos permisibles por la presencia permanente y notoria de humos.

VII. Emisiones Contaminantes: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos o de energía, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, altere o modifique su composición y condición natural.

VIII. Equipo de Verificación: Equipo analizador de emisiones vehiculares que cumple con las especificaciones establecidas en este Reglamento.

IX. Gases: Sustancias emitidas a la atmósfera generadas por la combustión en los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los Vehículos Automotores y que para efecto de este Reglamento se referirán a hidrocarburos totales (HC), monóxido de carbono (CO), oxígeno (O₂), bióxido de carbono (CO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x).

X. Gerente Técnico: Persona contratada por el Concesionario la cual se encuentra autorizada por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes para la administración y manejo de recursos de un Centro de Verificación Vehicular determinado.

XI. Holograma: Forma única autorizada por la SSMAA, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo al año, que portarán los vehículos automotores para acreditar el cumplimiento del Programa.

XII. Humo: Residuo resultante de una combustión incompleta que se compone en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas, así como materiales incombustos que son visibles en la atmósfera.

XIII. Ley: La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XIV. Manual de Imagen: Documento emitido por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua que establece y direcciona los aspectos de imagen interior y exterior de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado para la correcta reproducción y aplicación del logotipo y colores institucionales, así como las características generales que deben tener los diversos elementos arquitectónicos, señalamientos, equipos y mobiliario que conforman dichos establecimientos.

XV. Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, previstas en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

XVI. Papelería Oficial: Cuando en su conjunto se refiera a los Certificados y Hologramas asignados por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.

XVII. Plano arquitectónico o de funcionamiento: Documento gráfico en el que se indica la superficie de cada área e instalación de un Centro de Verificación Vehicular, así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.

XVIII. Plano de localización: Documento gráfico en donde se indica en forma clara el domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad y municipio) de un Centro de Verificación Vehicular o su ubicación propuesta, incluyendo los nombres de las calles o avenidas que le darán acceso, así como el sentido de circulación de las mismas.

XIX. Plano de localización de la zona: Documento gráfico en donde se indiquen las medidas lineales del predio propuesto y la superficie total del mismo.

XX. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

XXI. Programa: Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes.

XXII. Programa Estatal de Contingencias Ambientales: Programa Estatal para las Contingencias Ambientales en el Estado de Aguascalientes.

XXIII. Reglamento: El Reglamento de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes.

XXIV. Reporte Técnico de Rechazo: Constancia técnica de verificación donde se muestran los resultados de una prueba de verificación de emisiones a una Fuente Móvil y los valores fuera de los máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y por los cuales fue rechazado.

XXV. Sistema: El Sistema de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes.

XXVI. SEFI: Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

XXVII. SSMAA: La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes.

XXVIII. Técnico Verificador: Persona contratada por el Concesionario la cual se encuentra autorizada por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes para llevar a cabo el procedimiento de Verificación Vehicular en el Centro de Verificación Vehicular determinado.

XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización, es el valor expresado en moneda nacional que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXX. Usuario: Persona física o moral obligada a verificar los Vehículos Automotores de su propiedad o bajo su responsabilidad en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, este Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

XXXI. Vehículo Automotor: El Vehículo Motorizado de transporte terrestre cualquiera que sea su peso o uso que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.

XXXII. Verificación Vehicular: Procedimiento de medición de las Emisiones Contaminantes generadas por los vehículos en circulación en el Estado, realizado exclusivamente por Centros de Verificación y conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º. Son sujetos obligados para el cumplimiento del presente Reglamento, los siguientes:

I. Las autoridades que intervienen en el Sistema;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

II. Los propietarios, poseedores o tenedores de Vehículos Automotores que circulen dentro del Estado, excepto cuando transiten sólo de paso por la jurisdicción de la entidad;

III. Los Concesionarios, representantes legales, y demás personal de los Centros de Verificación en el Estado, de conformidad con el artículo 42 del presente Reglamento; y

IV. Los proveedores de Equipos de Verificación.

Se entenderá que un Vehículo Automotor transita de paso por la jurisdicción de la entidad cuando el propietario, poseedor o tenedor cuenta con licencia de conducir expedida por otro Estado de la República Mexicana en la que se consigne que el domicilio de su portador se encuentra en el Estado que expidió dicha licencia.

ARTÍCULO 4º. El lenguaje empleado en este Reglamento no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

CAPÍTULO II

Sistema

ARTÍCULO 5º. El Sistema de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes contará para su funcionamiento y operación con las autoridades, instrumentos, programas y acciones establecidos en el presente Reglamento, y estará integrado por:

- I. Las autoridades que intervienen en el Sistema;
- II. Los Centros de Verificación; y
- III. El Programa.

ARTÍCULO 6º. Son autoridades competentes en el Sistema los siguientes:

- I. La SSMAA;
- II. La Procuraduría; y
- III. Los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 7º. La SSMAA tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema;

- II.** Dirigir y administrar el Programa;
- III.** Otorgar, suspender, revocar, transferir, modificar y administrar las concesiones para el establecimiento de Centros de Verificación;
- IV.** Emitir los diversos instrumentos jurídicos que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, los proveedores de equipo y prestadores de servicios de mantenimiento de equipo;
- V.** Determinar las tarifas correspondientes al cobro por concepto de derechos de Papelería Oficial, así como las correspondientes por concepto de concesión y revalidación del equipo de la misma y proponerlas, para que sean incorporadas a la propuesta de Ley de Ingresos del Estado que el Ejecutivo Estatal presente ante el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- VI.** Autorizar la ubicación de los Centros de Verificación en el Estado;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y el sector social y privado, en el ámbito de sus atribuciones y que tengan relación con el Sistema que se reglamenta;
- VIII.** Determinar y coordinar las actividades, así como establecer los tiempos para la operación del Programa;
- IX.** Operar el Programa para la realización de dictámenes, calibraciones, comprobación de gráficas de Calibración y normatividad en caso de duda sobre lecturas obtenidas en Centros de Verificación autorizados;
- X.** Realizar en coordinación con otras instituciones campañas de orientación al público a través de medios masivos de comunicación, cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de eventos en los que se aborden las cuestiones de materia objeto de este Reglamento, con el objetivo de difundir y resolver cualquier tipo de duda ante la ciudadanía;
- XI.** Coordinar con la SEFI la actualización de los listados de placas de los vehículos del Estado, para conocer oportunamente quienes han cumplido con la Verificación Vehicular;
- XII.** Turnar a la Procuraduría los hechos violatorios de este Reglamento y de la comisión de alguna falta relacionada con la operación del Sistema, con el fin de que esta determine y actúe contra los presuntos responsables;
- XIII.** Autorizar o negar la entrega de Papelería Oficial a los Concesionarios;

- XIV.** Requerir la presentación de información, reportes o documentos a los Concesionarios con motivo de las actividades de administración del Programa;
- XV.** Evaluar y autorizar a los Gerentes Técnicos y a los Técnicos Verificadores a través del procedimiento y términos que determine la propia SSMAA;
- XVI.** Determinar la tarifa del servicio por Verificación Vehicular;
- XVII.** Suspender en forma preventiva la operación de equipos analizadores de Gases y opacímetros en los Centros de Verificación;
- XVIII.** Autorizar los cambios de servicio y de modalidades de analizadores de Gases y opacímetros de los Centros de Verificación;
- XIX.** Realizar visitas técnicas de supervisión a los Centros de Verificación con motivo de los asuntos derivados del presente Reglamento;
- XX.** Autorizar la prestación de servicios de suministro de equipos analizadores de Gases, opacímetros y accesorios complementarios, así como de mantenimiento de los citados equipos y llevar un registro de los proveedores en la materia;
- XXI.** Capacitar al personal de los Centros de Verificación;
- XXII.** Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros de Verificación y de su personal a través de la supervisión remota y en caso de detectar algún incumplimiento y/o irregularidad en la operación del Centro de Verificación Vehicular denunciar los hechos a la Procuraduría; y
- XXIII.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 8º. La Procuraduría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Dirigir y ejecutar la inspección y vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento;
- II.** Celebrar acuerdos de colaboración y/o coordinación para la inspección y vigilancia con las autoridades federales, estatales y municipales conforme a sus funciones y que tengan relación con el Sistema;
- III.** Llevar a cabo la inspección y vigilancia a los Centros de Verificación autorizados y a los Vehículos Automotores para asegurar la debida observancia de este Reglamento;

- IV.** Limitar, y en su caso, retirar de la circulación Vehículos Automotores cuando éstos presenten Contaminación Ostensible y/o no hayan sido verificados conforme a lo establecido en este Reglamento;
- V.** Imponer las sanciones administrativas que se deriven de la Ley y del Reglamento con base en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y las normas técnicas que para su efecto emita la SSMAA;
- VI.** Aplicar cualquiera de las medidas de seguridad que prevé la Ley, en aquellos supuestos en los que se cometan infracciones al Reglamento;
- VII.** Solicitar a la SSMAA suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a los Gerentes Técnicos, así como a los Técnicos Verificadores cuando en la resolución administrativa se acredite alguna falta establecida en los artículos 122 y 123 del presente Reglamento;
- VIII.** Resolver los recursos administrativos que se hagan valer con motivo de la aplicación de este Reglamento en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado;
- IX.** Realizar en coordinación y colaboración con la SSMAA y otras instituciones, campañas de difusión al público a través de: medios masivos de comunicación, cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de eventos en los que se aborden las cuestiones de esta materia;
- X.** Llevar a cabo operativos de inspección y vigilancia en la vía pública y en terminales de transporte público para asegurar la debida observancia de este Reglamento;
- XI.** Colaborar con la SEFI la actualización de los listados de placas de los vehículos del Estado, para conocer oportunamente quienes han cumplido con el Programa;
- XII.** Celebrar convenios con la SEFI para el cobro de multas impuestas por incumplimiento al Reglamento;
- XIII.** Solicitar la colaboración de las autoridades estatales y/o municipales competentes para que sean acatadas las disposiciones del Reglamento;
- XIV.** Calificar las infracciones por violaciones a este Reglamento;
- XV.** Retener documentación oficial a los responsables de automotores hasta la comprobación de la verificación vehicular; y
- XXIV.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 9º. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

- I. Coadyuvar con la SSMAA y la Procuraduría en el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Reglamento;
- II. Promover la verificación de Vehículos Automotores que circulen en su jurisdicción territorial sin Holograma vigente y/o con Contaminación Ostensible;
- III. Limitar y, en su caso, suspender, retirar de la circulación y remitir a un depósito municipal o estatal los Vehículos Automotores cuando éstos presenten Contaminación Ostensible o no hayan sido verificados conforme a lo establecido en el Reglamento en coordinación con la Procuraduría;
- IV. Retener documentación oficial en los términos establecidos por la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes hasta la comprobación de la verificación vehicular a los responsables de automotores por contaminación ostensible;
- V. Celebrar convenios de coordinación con la SSMAA y/o la Procuraduría para el cumplimiento del Reglamento; y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10. La SSMAA y la Procuraduría resolverán los casos no contemplados en el Reglamento en el ámbito de sus facultades y competencias.

CAPÍTULO III **Concesiones**

ARTÍCULO 11. La SSMAA determinará la cantidad de Centros de Verificación que deben operar considerando la cantidad de Vehículos Automotores registrados en el padrón vehicular del Estado, la capacidad de atención a los usuarios, así como la ubicación de nuevos asentamientos en la Entidad y, en su caso, podrá convocar a los interesados a establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular a través de una Convocatoria Pública, la cual deberá ser publicada para conocimiento de la ciudadanía en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Una vez realizada la Convocatoria Pública, los interesados presentarán ante la SSMAA una solicitud por escrito para el otorgamiento de una concesión para el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular, conforme a los lineamientos, fechas y plazos que determine, conteniendo la siguiente documentación:

- I.** Nombre, denominación o razón social del solicitante, acreditando su personalidad jurídica y señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; en el caso de personas morales, indicar nombre de la persona autorizada para dar seguimiento a la solicitud acreditando su personalidad jurídica para representarla, anexando copia fotostática certificada por Notario Público del poder otorgado en instrumento notarial, el cual deberá ser para realizar actos de administración;
- II.** Constancia de Situación Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
- III.** Original de Acta de Nacimiento en el caso de personas físicas; para personas morales copia fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la empresa otorgada en instrumento notarial;
- IV.** Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del Equipo de Verificación propuesto para realizar la medición de emisiones de Vehículos Automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento;
- V.** Descripción de la plantilla y profesigramas del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del Centro de Verificación Vehicular, acreditando la capacidad técnica requerida en términos del Reglamento;
- VI.** Descripción del mobiliario en general propuesto para el Centro de Verificación Vehicular;
- VII.** Descripción del predio e instalaciones propuestas para la conformación del Centro de Verificación Vehicular con base en un proyecto integral compuesto por:
- a) Plano de localización;
 - b) Plano de localización de la zona;
 - c) Plano arquitectónico o de funcionamiento;
 - d) Informe de Compatibilidad Urbanístico a la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes anexando copia fotostática simple para cotejo, en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular;
 - e) Dictamen o Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, anexando copia fotostática simple para cotejo;

VIII. Modalidad de medición de emisiones solicitada a través de la concesión gas y/o gasolina y/o diésel.

ARTÍCULO 12. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, se le prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, se resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

ARTÍCULO 13. Cumplidos los requisitos que señala el artículo 11 del Reglamento, la SSMAA formulará un dictamen técnico en el que se determine cuáles solicitudes reúnen las condiciones requeridas para realizar el servicio de Verificación Vehicular con base en las mejores características en cuanto al personal técnico y administrativo, instalaciones y ubicación del Centro de Verificación Vehicular propuesto así como las mejores características técnicas de los Equipos de Verificación propuestos concordando con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Este dictamen técnico y la resolución correspondiente se emitirán y notificarán a los solicitantes de manera personal en los domicilios que hayan establecido en su solicitud dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha límite de recepción de la documentación requerida, en caso de no haber señalado domicilio se practicarán en el local de la SSMAA, fijándose una copia del acta relativa en los estrados, el mismo día en que se hayan practicado.

ARTÍCULO 14. La SSMAA, al dictaminar positivamente la solicitud, entregará al interesado el documento que haga oficial el otorgamiento de la concesión para el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular y las condiciones de cumplimiento de la misma a las que deberá sujetarse.

Una vez entregado el documento mencionado en el párrafo anterior, para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular con base en las características propuestas, el Concesionario tiene la obligación de iniciar con la operación del Centro de Verificación Vehicular en un plazo de hasta tres meses o lo que determine la convocatoria correspondiente a partir de la expedición de la concesión con las especificaciones establecidas en el Reglamento, todo esto independientemente de tener la obligación de cubrir los derechos establecidos en el artículo 16 del Reglamento.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiere iniciado la operación del Centro de Verificación Vehicular de que se trate, la concesión otorgada será revocada.

ARTÍCULO 15. Una vez otorgada la concesión, el interesado dispondrá de veinte días hábiles para entregar una fianza que garantice ante la SSMAA el buen desempeño de los servicios, la atención de una eventualidad relacionada con algún incumplimiento o sanción derivada de la aplicación del Reglamento y el resguardo de la Papelería Oficial a nombre de la SSMAA.

La fianza deberá ser extendida por una institución afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por la cantidad equivalente a dos mil veces el valor diario de la UMA.

La fianza deberá renovarse y actualizarse anualmente, durante los meses de enero y febrero de cada año en forma obligatoria, previendo el Concesionario que en ningún momento deberá la concesión estar sin dicha garantía a partir de su otorgamiento en los términos de la concesión y de este Reglamento, en caso de incumplimiento del Concesionario le será revocada la concesión.

ARTÍCULO 16. El interesado deberá cubrir ante la SSMAA los derechos iniciales de concesión, cuyo monto será determinado de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, la concesión causará derechos anuales de renovación, los cuales deberán ser pagados anualmente a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año con base en lo que se señale en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que respecta a las líneas de verificación en las que se brinde el servicio en la modalidad gasolina-diésel, se deberá presentar el pago correspondiente por cada servicio.

El incumplimiento en el pago de los derechos anuales de concesión o concepto de derechos iniciales, se considerará como una falta grave, haciéndose el Concesionario sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 17. La concesión que se otorgue tendrá una vigencia indefinida siempre y cuando se dé cumplimiento al pago de los derechos anuales y el Concesionario cumpla con lo dispuesto en el Reglamento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la SSMAA podrá revocar la concesión por oficio o a petición de la Procuraduría, pudiéndose asignar la misma a un nuevo Concesionario.

ARTÍCULO 18. La concesión para el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular otorgada por la SSMAA será intransferible e inalienable en forma directa por el Concesionario, únicamente podrá ser transferida en los casos específicos contemplados por el artículo 20 de este Reglamento y podrá ser revocada por la SSMAA con base en los casos previstos por el Reglamento; dicha concesión no podrá ser objeto, en todo o en parte de subconcesión,

arrendamiento, gravamen o cualquier acto, convenio o contrato en virtud del cual una persona distinta del Concesionario goce de los derechos derivados de la concesión.

ARTÍCULO 19. Para efectos del presente Reglamento el Concesionario no podrá ser en ningún caso titular, socio o accionista de más de una concesión para operar Centros de Verificación en el Estado de Aguascalientes en forma simultánea.

Sección Primera **Transferencia**

ARTÍCULO 20. Las concesiones de Centros de Verificación Vehicular sólo podrán transferirse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte del Concesionario, a favor de una persona física que el Concesionario haya designado entre sus familiares directos que pueden ser descendientes, cónyuge, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndolo de conocimiento de la SSMAA, debiendo ser por escrito ante Notario Público comprobando plenamente su relación familiar directa y su presentación con anterioridad al fallecimiento, cuyo posible titular en consecuencia, podrá reconocer ante la SSMAA el derecho como beneficiario del mismo, debiendo realizar los trámites correspondientes ante la SSMAA siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento;
- II. Por voluntad expresa en vida del Concesionario a un familiar directo que pueden ser descendientes, cónyuge, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, mediante escrito ante Notario Público, debiendo ser presentada ante la SSMAA en original o copia fotostática certificada en conjunto con la solicitud por parte del Concesionario, posteriormente podrá transferirse siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento y a juicio de la SSMAA;
- III. Por comprobada incapacidad física y/o de ejercicio del Concesionario, en cuyo caso podrán transmitirse los derechos de la concesión a un familiar directo que pueden ser descendientes, cónyuge, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, que designe el Concesionario o en caso de incapacidad de ejercicio el representante legal del familiar, debiendo ser por escrito ante Notario Público en donde sea manifestada la pretensión;
- IV. Cuando se establezca por sentencia ejecutoriada mediante juicio sucesorio, la declaración de herederos y la persona física a la cual se le hayan adjudicado los derechos sobre la concesión, deberá la persona designada cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento; en el caso de que no se haya designado persona física específica para la adjudicación de tales derechos en un periodo máximo de 2 años, se procederá a revocar dicha concesión por la SSMAA; y

V. Por excepción, la SSMAA podrá autorizar la cesión de una concesión a nombre de persona física o moral a otra persona indistinta, siempre y cuando la SSMAA mediante un Dictamen Técnico justifique con base al número de vehículos automotores registrados en el Estado, la ubicación existente o propuesta del Centro de Verificación, así como haber cumplido el pretendido nuevo beneficiario de la concesión con lo establecido por este Reglamento.

En los casos que contemplan las fracciones I y II si la SSMAA no contará con la designación conforme a lo establecido, la concesión será revocada por la SSMAA con excepción de que existiera previamente una disposición testamentaria notarial o una sucesión por vía judicial que establezca la transferencia a un familiar directo.

ARTÍCULO 21. Para realizar la cesión de la concesión conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 20 del Reglamento, el Concesionario deberá presentar ante la SSMAA los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito para que le sea autorizada la cesión de la concesión otorgada a su nombre, dicha solicitud deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a)** Nombre o razón social del Concesionario y domicilio para recibir notificaciones;
- b)** Solicitud de cesión de la concesión;
- c)** Descripción detallada de los motivos por los cuales pretende ceder la concesión;
- d)** Acreditar ante la SSMAA que ha operado el Centro de Verificación Vehicular por un periodo mínimo de 10 años; y
- e)** Nombre, denominación o razón social del pretendido nuevo beneficiario de la concesión, acreditando su personalidad jurídica y señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; en el caso de personas morales, deberá indicar el nombre de la persona autorizada para dar seguimiento al procedimiento de cesión de la concesión, acreditando su personalidad jurídica para representarla, con la correspondiente copia fotostática certificada por Notario Público del poder el cual deberá ser bastante para realizar actos de administración;

II. Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, del pretendido nuevo beneficiario; y

III. Original de Acta de Nacimiento en el caso de que se ostentara como persona física el pretendido nuevo beneficiario; para personas morales copia

fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la empresa propuesta como nuevo beneficiario.

Una vez recibida la solicitud, la SSMAA procederá a realizar la revisión y evaluación de la misma y emitirán la correspondiente resolución motivada y fundamentada en un plazo máximo de quince días hábiles, la cual deberá ser notificada en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pudiendo en su caso:

- a) Aprobar la cesión de la concesión; o
- b) Negar la cesión de la concesión.

Al dictaminar la SSMAA en forma aprobatoria la solicitud, el nuevo beneficiario, previo a iniciar actividades en el Centro de Verificación Vehicular deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento.

ARTÍCULO 22. Una vez que la SSMAA haya dictaminado en forma aprobatoria la cesión de los derechos de la concesión, el Concesionario cedente deberá presentar ante la SSMAA un escrito ante Notario Público donde señale que renuncia y cede los derechos de la concesión al pretendido nuevo beneficiario; en el mismo acto, éste último deberá aceptar cumplir con las obligaciones derivadas de la cesión.

El nuevo beneficiario, una vez notificado por parte de la SSMAA respecto de los resultados de la resolución favorable, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del (los) equipo(s) de verificación propuesto(s) para realizar la medición de emisiones de Vehículos Automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento;
- II. Descripción de la plantilla y profesigramas del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del Centro de Verificación Vehicular;
- III. Descripción del mobiliario en general para el Centro de Verificación Vehicular;
- IV. Comprobante de pago original por el concepto de Cesión de derechos de concesión de Centro de Verificación Vehicular en instalaciones preexistentes conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente; y
- V. En caso de solicitar cambio de domicilio, adicionalmente deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.

La SSMAA procederá a realizar un dictamen técnico de la información presentada de conformidad con el presente Reglamento para la prestación de la Verificación Vehicular en el sitio en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información.

Una vez aprobada el dictamen técnico, la SSMAA procederá a resolver en forma definitiva sobre la cesión de la concesión al nuevo Concesionario en los términos del Reglamento, en dicha resolución se establecerán las condicionantes a que deberá sujetarse para la prestación del servicio de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 23. Los Concesionarios que pretendan modificar el domicilio del Centro de Verificación Vehicular a su cargo deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Carta solicitud signada por el Concesionario, en la cual manifieste las razones que justifiquen el cambio de domicilio;
- II. Copia fotostática certificada del documento que acredite el vínculo legal del Concesionario con el propietario del inmueble propuesto para el cambio de domicilio;
- III. Descripción del inmueble e instalaciones propuestas para la conformación del Centro de Verificación Vehicular conforme a un proyecto integral compuesto por:
 - a) Plano de localización;
 - b) Plano de localización de la zona; y
 - c) Plano arquitectónico o de funcionamiento.
- IV. Copia fotostática simple y original para cotejo de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular;
- V. Copia fotostática simple y original para cotejo del Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente; y
- VI. Comprobante de pago original por el concepto de evaluación por cambio de domicilio de Centro de Verificación Vehicular conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente.

La SSMAA procederá a emitir el dictamen técnico y legal de la solicitud para la prestación del servicio de Verificación Vehicular en el sitio propuesto, para lo cual, podrá solicitar aclaraciones o rectificaciones en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, otorgando al Concesionario un

plazo de cinco días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y en las condiciones señaladas, se le tendrá por negada la solicitud.

La SSMAA podrá realizar visitas técnicas para corroborar la veracidad de la información que el Concesionario presente.

Una vez integrado el expediente, la SSMAA procederá a emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud, en la misma, la SSMAA establecerá los términos y condiciones que deberá considerar el Concesionario para llevar a cabo el cambio de domicilio.

ARTÍCULO 24. El Concesionario colocará en un lugar visible, dentro de las oficinas del Centro de Verificación Vehicular, el oficio de concesión proporcionado por la SSMAA para conocimiento del público e inspectores de la Procuraduría, así como un rótulo indicando los teléfonos y domicilios de la SSMAA y de la Procuraduría donde podrá ocurrir el Usuario para atención de las quejas respecto al trato recibido o denunciar los hechos, actos u omisiones que contravengan el Reglamento.

El rótulo deberá ser elaborado y exhibido conforme al diseño y especificaciones que para su efecto determine el Manual de Imagen.

Sección Segunda Renuncia

ARTÍCULO 25. El Concesionario podrá renunciar a su concesión por voluntad propia y por escrito ante la SSMAA, solicitando la cancelación de la fianza depositada.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

En el caso de personas morales se requiere que en asamblea sea aprobada la decisión y mediante certificación del acta hecha por Fedatario Público y la cual será entregada en copia fotostática certificada a la SSMAA, que contenga la renuncia expresa de la citada concesión.

El Concesionario que ha renunciado a su concesión no tendrá derecho a solicitar que ésta le sea otorgada nuevamente.

ARTÍCULO 26. Ante la renuncia de un Concesionario o por clausura definitiva de un Centro de Verificación Vehicular, la SSMAA decidirá la conveniencia o no de emitir una nueva convocatoria en los términos del artículo 11 del Reglamento para cubrir la concesión vacante.

CAPÍTULO IV

Centros de Verificación Vehicular

ARTÍCULO 27. Para prestar el servicio de Verificación Vehicular, las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular deberán reunir las condiciones de zonificación, uso de suelo y superficie mínima que para su efecto determine la SSMAA, tomando en consideración el número de Equipos de Verificación que se soliciten instalar, incluyendo áreas verdes y de oficinas administrativas, debiendo reunir las siguientes características:

- I. La distribución y forma geométrica del Centro de Verificación Vehicular deberá ser adecuada a fin de brindar un servicio de calidad, debiendo acondicionar un área interna en el Centro de Verificación Vehicular para acumulación y espera de Vehículos Automotores contando con los cajones y vías de acceso necesarias a efecto de no obstaculizar vías públicas;
- II. Disponer de entrada y salida con carriles independientes para los Vehículos Automotores, cuyas dimensiones serán como mínimo de 3.5 metros de ancho tomando en consideración las dimensiones de los tipos y modelos de vehículos que potencialmente acudirán a realizar la verificación;
- III. Contar con los equipos de verificación indispensables en cada una de las líneas de servicio con que se cuente; y
- IV. Reunir en sus instalaciones, condiciones de operación y seguridad garantizando el óptimo funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 28. Los Centros de Verificación Vehicular deberán contemplar las siguientes áreas y servicios:

- I. Área de verificación, en la que se realice la inspección visual (Humos), captura de datos y verificación de Gases y ruido, pegado de Hologramas y entrega de Certificados, debidamente techada, con iluminación natural o artificial, ventilación e instalación eléctrica adecuada, con piso de concreto hidráulico o similar en la cual se deberá prever los casos de vehículos que no pasaran dicha prueba para su salida del Centro de Verificación Vehicular; la superficie para esta área no deberá ser menor a 70 metros cuadrados por línea por servicio;
- II. Oficina, acondicionada conforme a las necesidades del servicio, debiendo contar con un archivero para el adecuado manejo y resguardo de la documentación oficial, así como de los documentos que para su efecto expida por los servicios de verificación. Así mismo contemplará un área de espera con las comodidades y medidas de seguridad necesarias para el público, equipada con sillas y/o sillones;
- III. Sanitarios para los Usuarios equipados con inodoro, lavabo, jabón, portapapel, papel y cesto papelerero;

- IV. Sanitarios para el personal;
- V. Áreas verdes, cuya dimensión no deberá ser menor del 10% de la superficie total del terreno del Centro de Verificación Vehicular;
- VI. Servicio de agua potable y drenaje;
- VII. Energía eléctrica (tomas de corriente de 110 volts así como 220 volts para el elevador) e iluminación interior y exterior (contar con luminosidad mínima de 600 luxes);
- VIII. Sistema de respaldo de energía eléctrica para el Equipo de Verificación, para evitar pérdidas de información;
- IX. Línea telefónica; e
- X. Internet de banda ancha, mínimo 10 mega bites por segundo para equipo analizador y área de oficinas.

ARTÍCULO 29. Las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular deberán contar con los siguientes señalamientos, siguiendo las características y especificaciones del Manual de Imagen que para su efecto establezca la SSMAA, considerando los siguientes rubros:

- I. Identificación del Centro de Verificación Vehicular, indicando el número oficial y tipo de servicio (gasolina, diésel o combinado);
- II. Flechas informativas respecto al sentido de la circulación;
- III. Letreros que indiquen cada una de las actividades que se realizan en las diferentes áreas;
- IV. Letrero o rótulo donde se informe los calendarios oficiales;
- V. Letreros donde se informe las tarifas por los servicios de verificación y tabulador de multas;
- VI. Aviso de privacidad y protección de datos personales;
- VII. Letrero donde se informe de los límites máximos permisibles de contaminantes para Vehículos Automotores conforme a las tablas aprobadas por la SSMAA; y
- VIII. Letrero de notificación al público de sugerencias y quejas del servicio de verificación, indicando los datos de la SSMAA y de la Procuraduría, incluyendo

como mínimo el nombre de las dependencias, el domicilio, así como los números telefónicos.

ARTÍCULO 30. El mobiliario y equipo de los Centros de Verificación Vehicular deberá estar compuesto por:

- I. Equipo de Verificación completo para cada una de las vías o línea de atención disponibles, el cual deberá contar con un sistema de monitoreo integrado al mismo;
- II. Elevador para Vehículos Automotores con capacidad de carga mínimo de 3.5 toneladas;
- III. Gases de calibración para cada uno de los equipos autorizados;
- IV. Refacciones de sondas, puntas y filtros para los Equipos de Verificación;
- V. Mobiliario indispensable para cada una de las áreas que lo requieran;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. Extinguidores de 4.5 kilogramos de polvo químico ABC recargados, uno de los cuales deberá colocarse cerca de cada equipo autorizado;
- VIII. Buzón de quejas y sugerencias, controlado por la SSMAA;
- IX. Equipo de cómputo fijo o portátil, de impresión y de fotocopiado;
- X. El equipo deberá contar con el software de monitoreo remoto que señalará la Procuraduría y/o SSMAA;
- XI. Equipos de Verificación con una computadora integrada e impresora a fin de garantizar la veracidad de las mediciones realizadas y la entrega inmediata de la Papelería Oficial o Reporte Técnico de Rechazo según corresponda. Dichos equipos deberán contar con la tecnología más avanzada, conexión permanente a internet, siendo autorizados por la SSMAA antes de su adquisición;
- XII. Mantener las instalaciones limpias y las paredes internas y externas del Centro de Verificación Vehicular deberán estar pintadas o cubiertas con lonas con los colores e imágenes que indique el Manual de Imagen; y
- XIII. Cumplir con las medidas que establezcan las disposiciones legales aplicables en materia de salud y protección civil.

ARTÍCULO 31. El Centro de Verificación Vehicular deberá estar destinado exclusivamente para la prestación de servicios de Verificación Vehicular de

conformidad con lo establecido en el Reglamento, en su caso, el Concesionario podrá solicitar a la SSMAA el que le sea autorizado el desarrollo de una actividad no relacionada directamente con el servicio de verificación y la SSMAA resolverá por escrito su procedencia o no, en ningún caso se autorizarán los servicios de mecánica automotriz.

Sección Primera **Equipo de Verificación**

ARTÍCULO 32. Los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con los equipos y sistemas para realizar la Verificación Vehicular de Vehículos Automotores que funcionan con gasolina, gas o una combinación de éstos, mediante prueba estática o dinámica con dinamómetro de carga variable para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2) de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana de la materia.

ARTÍCULO 33. Para autorizar el servicio de verificación de vehículos con motor de combustión a diésel, los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con uno o varios aparatos medidores de opacidad de Humos, un tacómetro para la medición de revoluciones y cálculo de flujo si no estuviera integrado al opacímetro y los accesorios respectivos, como sondas y filtros para la toma de partículas contaminantes.

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2024)

ARTÍCULO 34. Los Equipos de Verificación a que refiere el presente Capítulo, deberán ser adquiridos a través de los proveedores autorizados para tal efecto y dar cumplimiento a los términos establecidos por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Para los efectos del presente artículo, el Concesionario deberá solicitar a la SSMAA la autorización para la adquisición y uso de Equipos de Verificación, debiendo acreditar las garantías de funcionamiento que se ofrecen por parte del proveedor, a través de los documentos que contengan las especificaciones técnicas que den cumplimiento a los requerimientos establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-2014 y demás disposiciones aplicables, el cual deberá tener, como máximo, tres meses de haberse expedido.

La SSMAA dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud del Concesionario podrá autorizar o negar la adquisición y uso del Equipo de Verificación.

ARTÍCULO 35. Todos los Equipos de Verificación deberán contar con un sistema de monitoreo remoto que determine la Procuraduría y/o la SSMAA, con el fin de otorgar acceso a estas autoridades, para que puedan en cualquier momento, ingresar y verificar su correcto funcionamiento.

Es obligación del Concesionario asegurar la conexión del Internet y queda prohibido realizar verificaciones sin la misma.

Sección Segunda **Mantenimiento y Calibración**

ARTÍCULO 36. El Concesionario tendrá la obligación de garantizar en todo momento la calidad y la continuidad del servicio, para lo cual deberá exigir al proveedor del Equipo de Verificación la garantía correspondiente, con el compromiso de un servicio de mantenimiento y reparación en tiempo y forma oportuna.

Cuando el plazo de garantía del Equipo de Verificación haya fenecido, el Concesionario estará obligado a contratar oportunamente una póliza de mantenimiento con el proveedor del equipo indicado o con otra empresa que tenga capacidad comprobada para prestar el servicio, debiendo apegarse a la normatividad vigente y entregar copia fotostática de la póliza a la SSMAA.

ARTÍCULO 37. El Centro de Verificación Vehicular tendrá la obligación de remitir a la SSMAA en cinco días hábiles posteriores a un mantenimiento o reparación realizada, un reporte detallado de los trabajos realizados, el cual deberá ser signado por un representante de la empresa que haya sido autorizada por la SSMAA, que realizó los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO 38. La SSMAA está facultada para solicitar al Concesionario las pruebas de mantenimiento preventivo y correctivo y de Calibración de los Equipos de Verificación operados en los Centros de Verificación autorizados y en cualquier momento se podrán exigir los contratos de mantenimiento, así como los Certificados de garantía de los mismos. Estos servicios deberán ser llevados a cabo por técnicos debidamente capacitados y autorizados por los proveedores de los Equipos de Verificación o por alguna empresa especializada como mínimo en forma semestral. En el caso de la prueba de Calibración, esta deberá ser realizada por una empresa debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación o en su caso del organismo designado para tales funciones por parte del Gobierno Federal.

Cuando la SSMAA detecte equipos en deterioro o que no tengan un correcto funcionamiento ordenará la sustitución del mismo o su corrección inmediata, suspendiendo de inmediato y de forma temporal el servicio de verificación con el equipo detectado en mal estado.

ARTÍCULO 39. Los proveedores que suministren para el Programa los Equipos de Verificación y otros accesorios, así como los que brinden servicios de mantenimiento a los mismos deberán contar con autorización por escrito por parte

de la SSMAA, para lo cual los interesados deberán presentar y cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Carta solicitud de autorización como proveedor de equipos y/o de servicios de mantenimiento dirigida a la SSMAA signada por el solicitante en el caso de tratarse de una persona física o en su caso por el representante legal en el supuesto de tratarse de una persona moral;
- II.** Expediente curricular del solicitante, así como de sus colaboradores en el cual se incluyan comprobantes documentales que demuestren la capacidad en la prestación de los servicios indicados con anterioridad;
- III.** En el caso de personas morales, deberán presentar expediente curricular de la empresa, incluyendo el currículo individual del personal involucrado en prestación de los servicios de mantenimiento, así como copia fotostática simple, acompañada de original o copia fotostática certificada para cotejo y devolución del Acta Constitutiva, Constancia de Situación Fiscal y Poder Notarial del Representante Legal de la empresa;
- IV.** Descripción general de las instalaciones y equipo con que cuenta para la prestación de los servicios de mantenimiento;
- V.** Copia fotostática simple, con original para cotejo, de las autorizaciones como prestador de servicios de mantenimiento de Equipos de Verificación expedidos por otras entidades federativas o dependencias federales, en el caso que cuente con ellas;
- VI.** Pago de derechos por concepto de registro como proveedor y/o prestador de servicios en mantenimiento de Equipos de Verificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de la solicitud; y
- VII.** Contar con la acreditación del Centro Nacional de Metrología.

La SSMAA podrá requerir por escrito al solicitante en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que presente su solicitud, documentación o información complementaria necesaria para integrar de manera adecuada los requisitos establecidos conforme a las fracciones anteriores, otorgándole un plazo hasta de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento para cumplimentar lo solicitado.

Una vez integrada la solicitud de manera satisfactoria, la SSMAA emitirá, debidamente fundada y motivada, la determinación correspondiente en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud o en que se haya presentado la información complementaria o haya dado cumplimiento con el requerimiento correspondiente.

La SSMAA difundirá en forma periódica el listado de los proveedores que suministren, den mantenimiento y servicios a los Equipos de Verificación a través de medios electrónicos u otros que para su efecto sean determinados por la SSMAA.

ARTÍCULO 40. Para formar parte del listado de proveedores, éstos deberán:

- I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad, proporcionando los manuales de operación correspondientes;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro, mantenimiento y/o Calibración de los Equipos de Verificación esté debidamente capacitado, así como dar aviso a la SSMAA de cualquier cambio de personal anexando expediente curricular a efecto de autorización;
- III. Prestar, en su caso, los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose que estén calibrados y en óptimas condiciones y observar que estos cumplan con los requisitos que fije la SSMAA con base en la normatividad aplicable;
- IV. Llevar un registro de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir cuando le sea requerido los informes necesarios a la SSMAA;
- V. Dar aviso a la SSMAA cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento a Equipos de Verificación, programas de cómputo y los que brindaran;
- VI. Dar, en su caso, una póliza de garantía a los Centros de Verificación sobre el cumplimiento por sus servicios prestados que incluya mano de obra y refacciones;
- VII. Dar aviso a la Procuraduría y a la SSMAA cuando algún Centro de Verificación Vehicular se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentra software o hardware distinto al suyo; e
- VIII. Informar a la SSMAA sobre el resultado de la auditoría de Calibración de los Equipos de Verificación.

En el caso de que los proveedores no cumplan con lo establecido en alguna de las fracciones del presente artículo, la SSMAA podrá eliminar su registro y restringir sus servicios en el Programa.

Sección Tercera **Recursos Humanos**

ARTÍCULO 41. El Concesionario en los Centros de Verificación deberá disponer de personal debidamente capacitado y autorizado previamente por la

SSMAA para realizar los procedimientos de Verificación Vehicular y atender las tareas diarias que implican desarrollar los programas correspondientes, también deberá contar con personal administrativo para las actividades relacionadas con el resguardo y manejo de Papelería Oficial, elaboración de informes, reportes, trámites y otras labores ante la SSMAA y/o Procuraduría.

El Concesionario deberá contar con la cantidad de Técnicos Verificadores necesarios para la atención adecuada de los Usuarios en el Centro de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 42. El personal de un Centro de Verificación Vehicular estará compuesto por:

- I. El Concesionario;
- II. Gerente Técnico;
- III. Técnicos Verificadores; y
- IV. Demás personal administrativo.

El Concesionario podrá realizar las funciones del Gerente Técnico y Técnico Verificador siempre y cuando tenga la acreditación correspondiente que otorga la SSMAA.

Asimismo, el Gerente Técnico podrá realizar las funciones del Técnico Verificador con su acreditación otorgada por la SSMAA.

Los Técnicos Verificadores no podrán realizar las funciones del Gerente Técnico.

ARTÍCULO 43. El Concesionario tiene la obligación de capacitar amplia y profesionalmente a su personal promoviendo que este asista en forma periódica a cursos de adiestramiento y actualización y los que en su momento establezca la SSMAA sobre mecánica automotriz, uso de equipo electrónico, uso y manejo óptimo de los Equipos de Verificación así como de legislación, reglamentación y normatividad ambiental con la finalidad de la correcta aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones vehiculares así como del Reglamento.

ARTÍCULO 44. El Concesionario deberá solicitar por escrito a la SSMAA el alta del Gerente Técnico que será responsable de llevar a cabo labores de administración del Centro de Verificación Vehicular, siendo el Concesionario solidariamente responsable por los actos u omisiones de su personal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;

- II. Acreditar estudios mínimos de preparatoria terminada;
- III. Acreditar la evaluación por escrito realizada por la SSMAA; y
- IV. No encontrarse inhabilitado para fungir como Gerente Técnico por resolución administrativa de la Procuraduría.

ARTÍCULO 45. Las personas aspirantes a ser Técnicos Verificadores deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Acreditar estudios mínimos de secundaria terminada;
- III. Acreditar la evaluación por escrito realizada por la SSMAA; y
- IV. No encontrarse inhabilitado para fungir como Técnico Verificador por resolución administrativa de la Procuraduría.

En caso de que un Técnico Verificador cause baja de un Centro de Verificación Vehicular y pretenda prestar sus servicios en otro centro deberá acreditar nuevamente esta evaluación.

El Gerente Técnico que pretenda realizar actividades propias de Técnico Verificador, deberá acreditar la evaluación señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 46. El Concesionario o Gerente Técnico deberá solicitar por escrito al SSMAA el alta de los Técnicos Verificadores que serán responsables de llevar a cabo labores de Verificación Vehicular, siendo el Concesionario y el Gerente Técnico solidariamente responsables por los actos u omisiones de sus Técnicos Verificadores y personal.

El Técnico Verificador será evaluado por la SSMAA en sus conocimientos y capacidades para llevar a cabo los procedimientos de verificación indicados por el Reglamento, así como en lo que indiquen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; la SSMAA notificará por escrito al Concesionario en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de evaluación realizada si la persona propuesta como Técnico Verificador es o no autorizado.

En el caso de que la persona evaluada apruebe y sea autorizada como Técnico Verificador por parte de la SSMAA, le expedirá un gafete de identificación con fotografía debidamente sellado y firmado por el titular de la SSMAA, el cual deberá portar de manera obligatoria y visible siempre que se localice en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular en el que sea autorizado; dicho gafete de identificación tendrá una vigencia máxima de dos años y podrá ser

renovado por la SSMAA previa solicitud mediante escrito por parte del Concesionario, debiendo pagar los derechos que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos vigente.

Para las capacitaciones y/o evaluaciones, podrán participar otras instituciones públicas o privadas en coordinación con la SSMAA.

El Técnico Verificador estará sujeto a los lineamientos y en su caso sanciones que para su efecto establezcan la SSMAA y la Procuraduría en el ámbito de sus facultades, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. Los Gerentes Técnicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Atender, difundir y hacer cumplir entre el personal del Centro de Verificación Vehicular, la normatividad aplicable, así como las disposiciones emitidas por la SSMAA y la Procuraduría;
- II. Asegurar que el personal del Centro de Verificación Vehicular cuenta con la capacitación necesaria en el proceso de verificación;
- III. Mantener los Equipos de Verificación y las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular en buen estado, asegurando el óptimo funcionamiento de los mismos;
- IV. Reportar a la SSMAA cualquier interrupción en el servicio y/o fallas en los equipos de verificación;
- V. Supervisar en forma general el funcionamiento operativo y administrativo del Centro de Verificación Vehicular;
- VI. Entregar a la SSMAA en los tiempos marcados por el presente Reglamento, los comprobantes de pago de fianza y pago de revalidación anual de derechos que hacen referencia los artículos 15 y 16;
- VII. Realizar el mantenimiento y calibración de los Equipos de Verificación en los tiempos que indique la SSMAA;
- VIII. Generar los reportes semanales que hacen referencia el artículo 59 del presente Reglamento y entregarlos a la SSMAA;
- IX. Integrar y mantener el archivo documental del Centro de Verificación Vehicular que hace referencia el artículo 61 del presente Reglamento, así como ponerlo a disposición de las autoridades que así lo requieran;

- X.** Orientar a los Usuarios que tengan dudas así como proporcionar los datos de contacto de la SSMAA para atender cualquier duda, aclaración o queja;
- XI.** Portar el uniforme determinado conforme al Manual de Imagen, así como portar el gafete de identificación que le sea proporcionado por la SSMAA cuando lleve a cabo las actividades relacionadas con el Centro de Verificación Vehicular en el que labore;
- XII.** Asistir a las capacitaciones programadas por la SSMAA; y
- XIII.** Las demás que establezcan la SSMAA y la Procuraduría en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 48. Los Técnicos Verificadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Aplicar en forma estricta los procedimientos para realizar la prueba de verificación de Gases y de opacidad de los Vehículos Automotores conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- II.** Informar y orientar a los Usuarios que acudan a los Centros de Verificación en relación a los aspectos que involucran el cumplimiento del presente Reglamento;
- III.** Operar en forma óptima los Equipos de Verificación en los Centros de Verificación;
- IV.** Capturar de forma correcta la información del vehículo que se encuentra verificando en el Equipo de Verificación, así como revisar la correcta impresión del Certificado;
- V.** Adherir el Holograma en el vehículo que haya realizado la prueba de verificación y en caso de negativa del usuario, proceder a cancelar dicho holograma;
- VI.** Atender los lineamientos que para su efecto sean determinados por la SSMAA y la Procuraduría;
- VII.** Portar el uniforme determinado conforme al Manual de Imagen, así como el gafete de identificación que le sea proporcionado por la SSMAA cuando lleve a cabo las actividades relacionadas con el Centro de Verificación Vehicular en el que labore;
- VIII.** Informar al Gerente Técnico y en su caso, a la SSMAA o a la Procuraduría de las anomalías y acciones en contravención al presente Reglamento;

IX. Atender las evaluaciones de sus capacidades que para su efecto instrumente la SSMAA;

X. Asistir a las capacitaciones programadas por la SSMAA y/o los Gerentes Técnicos en lo relacionado con el desempeño de sus actividades en el Programa;

XI. Portar durante el desempeño de sus funciones el equipo de seguridad personal determinado por protección civil; y

XII. Las demás que establezcan la SSMAA y la Procuraduría en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 49. A efecto de llevar a cabo una adecuada administración de la información generada por los procedimientos de evaluación de Gerentes Técnicos y Técnicos Verificadores, así como por el seguimiento de su desempeño en el Sistema, se conformará un Padrón de Personal Autorizado, en el cual deberán registrarse de manera oportuna los datos, altas, bajas y demás movimientos que puedan generarse.

El padrón a que hace referencia el presente artículo, deberá ser resguardado por la SSMAA a través de los mecanismos que para su efecto ésta determine.

ARTÍCULO 50. La autorización expedida por la SSMAA para desempeñarse como Gerente Técnico o Técnico Verificador, perderá vigencia o, en su caso, será revocada en los siguientes casos:

I. Por solicitud escrita presentada por el Concesionario o el interesado, en la cual deberán establecerse los motivos que originan dicha petición;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

II. Una vez que la vigencia del gafete expedido al Gerente Técnico o Técnico Verificador haya terminado, lo cual deberá ser verificado por la SSMAA en el Padrón de Personal Autorizado establecido en el artículo 49 del Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

III. Al no aprobar de manera satisfactoria las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 51 del presente Reglamento; o

IV. Por notificación de la Procuraduría a la SSMAA al acreditarse faltas cometidas que contravengan los lineamientos establecidos en el presente Reglamento u otras disposiciones vigentes.

Para tal efecto, la SSMAA notificará por escrito a los interesados de la resolución que se expida en atención a los supuestos que establece el presente Reglamento.

De igual manera en el supuesto de la fracción IV del presente artículo, la Procuraduría podrá establecer en la resolución que expida las amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas a los Gerentes Técnicos y Técnicos Verificadores que se les acredite la comisión de faltas en contravención a lo estipulado por el presente Reglamento.

(REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 51. La SSMAA podrá evaluar periódicamente los conocimientos y capacidades de los Gerentes Técnicos y de los Técnicos Verificadores en los términos de lo previsto en el Reglamento.

La SSMAA determinará los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo las evaluaciones, notificándoles de manera oportuna a los Concesionarios, Gerentes Técnicos y Técnicos Verificadores que serán sujetos a esta obligación.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

Los resultados se harán de conocimiento a los interesados, así como a la Procuraduría, pudiendo la SSMAA generar la revocación de la autorización como Gerente Técnico o Técnico Verificador a las personas que no aprueben de manera satisfactoria las evaluaciones que sean aplicadas, esto en apego al artículo 50 del Reglamento.

ARTÍCULO 52. El Técnico Verificador del Centro de Verificación Vehicular contará con clave personal, secreta e intransferible para la operación del Equipo de Verificación.

Cualquier mal uso de la clave personal, verificaciones realizadas sin Vehículos Automotores, expedición de comprobantes de verificación o Reporte Técnico de Rechazo a Vehículos Automotores distintos a los que se encuentren en las instalaciones, causará baja definitiva del Técnico Verificador dentro del Programa, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el Reglamento y/o en los ordenamientos jurídicos aplicables conforme a las acciones cometidas.

El personal acreditado de los Centros de Verificación que participe en la comisión de hechos que constituyan infracciones a este Reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, o su conducta sea omisa respecto de sus obligaciones, será responsable solidario con los titulares de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, por lo que, se les podrán imponer medidas de seguridad, así como las sanciones procedentes conforme a la normatividad en la materia, independientemente de las que se impongan a dichos titulares.

ARTÍCULO 53. El Concesionario podrá autorizar a un tercero, que se encuentre previamente registrado, para que a su nombre entregue los reportes semanales, reciba notificaciones, así como Certificados de aprobación habiendo entregado el comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 54. Los uniformes del personal autorizado de los Centros de Verificación deberán ser conforme al Manual de Imagen vigente.

Sección Cuarta **Funcionamiento**

ARTÍCULO 55. Queda prohibido al Concesionario prestar los servicios de Verificación Vehicular si no ha acreditado ante la SSMAA el pago de los derechos anuales que fija la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente en el plazo establecido por el artículo 16 del Reglamento; de igual manera la medida es aplicable en el supuesto de no acreditar la revalidación de la fianza de funcionamiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento.

ARTÍCULO 56. El Concesionario pagará previamente a la SEFI el monto correspondiente a la cantidad de Papelería Oficial que adquiera conforme al costo unitario que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente. La SEFI estará obligada a expedir el recibo oficial del pago realizado por el Concesionario por la compra de la Papelería Oficial.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

Es obligación del Concesionario entregar a la SSMAA toda Papelería Oficial no utilizada al treinta y uno de diciembre de cada año, dentro de los primeros 5 días hábiles del año, conforme determine la SSMAA, en caso de no hacerlo se le suspenderá la entrega de la Papelería Oficial para el siguiente periodo y se le impondrán las sanciones procedentes conforme el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57. El Concesionario del servicio de verificación será el directamente responsable por el manejo, resguardo y uso correcto de la Papelería Oficial que reciba de la SSMAA.

ARTÍCULO 58. La Papelería Oficial con defecto de fabricación, será repuesta por la SSMAA sin costo alguno para el Concesionario. Toda la documentación deteriorada por causas imputables a las actividades realizadas en el Centro de Verificación Vehicular, deberá informarse para ser cancelada mediante acta levantada por la SSMAA o la Procuraduría, sin que exista la obligación de reponer dicha documentación oficial.

En el caso de extravío o robo de Papelería Oficial, el Concesionario estará obligado a levantar denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por los hechos sucedidos y deberá proporcionar copia fotostática

cotejada de la denuncia presentada a la SSMAA e informar a la Procuraduría de tal situación.

ARTÍCULO 59. El Concesionario deberá presentar ante la SSMAA a más tardar el quinto día hábil siguiente de la semana que se reporta, conforme al mecanismo que esta determine, un reporte semanal de los trabajos realizados en el Centro de Verificación Vehicular con los datos e información que para su efecto indique la hoja de reporte estadístico, incluyendo la documentación comprobatoria de los vehículos verificados así como, en su caso, la información digital correspondiente procesada en los programas en que le sean señalados así como en los medios de almacenamiento fijos o temporales que le indique la SSMAA y/o la Procuraduría.

La documentación comprobatoria deberá organizarse por línea de verificación, tipo de servicio y tipo de uso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

Los Certificados deberán entregarse ordenados numéricamente y junto con los mismos, la documentación obligatoria que señala el artículo 81 del Reglamento.

Si la SSMAA encontrara, una vez revisado y analizado el reporte semanal presentado por el Concesionario, anomalías por inconsistencias, faltantes u otras omisiones, se le notificará por escrito al Concesionario y se le retendrá la entrega de Papelería Oficial hasta en tanto las citadas anomalías sean solventadas.

El Concesionario tendrá también la obligación de presentar los recibos oficiales realizados a SEFI, que hayan recibido por concepto de cobro de multas dentro del reporte semanal que señalan los párrafos anteriores, debiendo remitir copia fotostática de dichos documentos a la Procuraduría.

ARTÍCULO 60. El Concesionario deberá presentar ante la SSMAA durante el mes de diciembre, copia fotostática de las facturas de los Gases de referencia adquiridos durante el año en curso, con el fin de que se evalúe si estos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y que fueron adquiridos por un proveedor certificado.

ARTÍCULO 61. El Concesionario deberá llevar un archivo en el que guarde los expedientes de los vehículos verificados y estará obligado a conservarlos por un tiempo mínimo de cinco años, para consulta de la Procuraduría y de la SSMAA, independientemente de las obligaciones fiscales de que sea responsable en relación a la conservación de dichos documentos.

El archivo deberá contener, al menos los siguientes documentos:

- I. Certificados;
- II. Reportes Técnico de Rechazo;

III. Copia fotostática de los comprobantes de pago de multas, junto al documento que acredite el monto cobrado; y

IV. Copia fotostática de los comprobantes de pago de derechos a los que está obligado según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62. El Concesionario estará obligado a prestar los servicios de verificación durante todos los días hábiles del año y por un mínimo de ocho horas por día hábil, dentro de un horario de 08:00 a 20:00 horas, salvo que exista previa autorización por escrito de la SSMAA.

La SSMAA, podrá autorizar a los Concesionarios la prestación de servicios de verificación en días inhábiles y en horarios distintos al señalado anteriormente cuando lo considere conveniente en función a las actividades de difusión o eventos que para su efecto puedan ser programados.

CAPÍTULO V

Programa

ARTÍCULO 63. A través del presente Reglamento se establece el Programa y sus reglas de operación para la verificación de emisiones contaminantes provenientes de los Vehículos Automotores que transitan en la jurisdicción del Estado de Aguascalientes.

Sección Primera

Verificación Vehicular

ARTÍCULO 64. Todos los Vehículos Automotores que circulen en la jurisdicción del Estado de Aguascalientes, quedan obligados a realizar la Verificación Vehicular a excepción de los siguientes:

- I. Los integrados a maquinaria agrícola;
- II. Los integrados a maquinaria para la actividad minera;
- III. Los integrados a maquinaria de construcción, en específico, maquinaria para:
 - a) Excavación;
 - b) Carga;
 - c) Acarreo;

- d) Transporte;
 - e) Compactación;
 - f) Pavimentación;
 - g) Perforación;
 - h) Cimentación; y
 - i) Montaje.
- IV. Los de peso bruto vehicular de 400 kilogramos o menor;
 - V. Los montacargas;
 - VI. Los autos de colección debidamente registrados ante la SEFI;
 - VII. Las motocicletas;
 - VIII. Los híbridos; y
 - IX. Los eléctricos.

No obstante que están exentos de la verificación, los propietarios, poseedores y/o tenedores de dichos equipos están obligados a mantenerlos en buenas condiciones mecánicas y a corregir las anomalías que presenten y que pudieran generar Emisiones Contaminantes a la atmósfera, pudiéndose en caso de presentar Contaminación Ostensible hacerse acreedores a las sanciones que estipule este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Todos los Vehículos Automotores, deberán sujetarse a los calendarios de verificación de acuerdo a la clase contenida en la tarjeta de circulación y el último dígito de la placa del vehículo, según lo siguiente:

I. VERIFICACIÓN ANUAL

La verificación única contempla un periodo anual y obliga a los Vehículos Automotores:

- a) Con tarjeta de circulación de clase cero uno "AUTOMOVIL", a nombre de una persona física y destinado al uso particular;
- b) Con tarjeta de circulación que sean clase cero dos "CAMIÓN" y cuenten con hasta cinco cilindros, a nombre de una persona física y destinado al uso particular; y

c) Los destinados al servicio de una negociación mercantil o los de carga de menos de menos de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, que utilicen gas natural como combustible.

Con base en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	PERIODO DE VERIFICACIÓN
1	ENERO
2	FEBRERO
3	MARZO
4	ABRIL
5	MAYO
6	JUNIO
7	JULIO
8	AGOSTO
9	SEPTIEMBRE
0	OCTUBRE

II. VERIFICACIÓN SEMESTRAL

La verificación semestral contempla dos periodos y obliga a los siguientes Vehículos Automotores:

a) Con tarjeta de circulación de clase cero uno "AUTOMÓVIL", a nombre de una persona moral;

b) Con tarjeta de circulación de clase cero uno "AUTOMÓVIL", a nombre de una persona física y destinado al uso mercantil, en las siguientes modalidades:

- 1.** Al transporte de pasajeros, ya sea de personal laboral o escolar; o
- 2.** De carga menor a 3.5 toneladas de capacidad;

c) Con tarjeta de circulación de clase cero dos "CAMIÓN", de seis o más cilindros y a nombre de una persona física;

d) Los de propiedad o al servicio de la Federación, del Estado o de los Municipios; y

e) De transporte público y vehículos de carga de 3.5 o más toneladas de peso bruto vehicular, que utilicen gas natural como combustible.

Con base en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	1 ^{ER} . PERÍODO	2 ^º . PERÍODO
1-2	ENERO	JULIO
3-4	FEBRERO	AGOSTO
5-6	MARZO	SEPTIEMBRE
7-8	ABRIL	OCTUBRE
9-0	MAYO	NOVIEMBRE

III. VERIFICACIÓN CUATRIMESTRAL

Están obligados a verificar tres veces al año los Vehículos Automotores:

- a) De transporte público, destinados al transporte de pasajeros, de alquiler, colectivos urbanos o suburbanos que operan mediante tarifas autorizadas a través de una concesión o permiso;
- b) Los de alquiler contratados a través de plataformas tecnológicas; y
- c) De carga que reportan 3.5 o más toneladas de peso bruto vehicular.

Con base en el siguiente calendario:

		1 ^{ER} . PERÍODO	2 ^º . PERÍODO	3 ^{ER} . PERÍODO
TODOS DÍGITOS	LOS	FEBRERO Y	JUNIO Y	OCTUBRE Y
		MARZO	JULIO	NOVIEMBRE

ARTÍCULO 66. Los propietarios, poseedores o tenedores de Vehículos Automotores que no se hubiesen sujetado a los calendarios de verificación

señalados en el artículo anterior, deberán acudir a realizar la Verificación Vehicular inmediatamente al mes siguiente que les corresponda, debiendo cubrir la multa correspondiente.

Todo Vehículo Automotor puede ser verificado de manera anticipada dentro del periodo en curso a las fechas establecidas en los calendarios de verificación señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 67. Los tractocamiones no deberán acudir a las instalaciones de los Centros de Verificación con la caja o semirremolque.

ARTÍCULO 68. Los Vehículos Automotores nuevos quedarán exentos de efectuar la Verificación Vehicular por dos años en el caso de Vehículos Automotores sujetos a verificación anual y Vehículos Automotores sujetos a verificación semestral, y de un año a los Vehículos Automotores sujetos a verificación cuatrimestral.

La vigencia de exención se considerará a partir del año del modelo del Vehículo Automotor registrado en la tarjeta de circulación indistintamente de la fecha de adquisición.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 69. Los Vehículos Automotores que queden exentos y cuya vigencia llegue a su término deberán realizar su verificación de conformidad el artículo 65 según corresponda.

ARTÍCULO 70. Los Vehículos Automotores usados provenientes de otros Estados que se registren en el Estado, regularizarán su Verificación Vehicular conforme a lo siguiente:

I. Si el periodo de verificación conforme al último dígito de la placa otorgada aún no ha iniciado o se encuentra transcurriendo, deberá verificar dentro del periodo que le corresponda conforme al número de placas asignado mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

II. Si el periodo de verificación de acuerdo a la placa otorgada ha fenecido, deberá verificar dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la asignación del número de la placa de circulación mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular; si transcurrido el plazo de referencia no ha sido realizada la verificación el responsable del Vehículo Automotor se hará acreedor a la multa que corresponda, misma que se calculará a partir de la fecha que vencieron los treinta días naturales a partir del registro.

ARTÍCULO 71. Los Vehículos Automotores que realicen cambio de placas, deberán verificarse conforme a lo siguiente:

- I. Si el periodo de la placa otorgada está transcurriendo o aún no ha iniciado, deberá verificar dentro del periodo que le corresponda conforme al número de placa de circulación asignado mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular en el Estado.
- II. Si el periodo de verificación de la placa otorgada ha fenecido deberá verificar conforme al número de placa de la tarjeta de circulación anterior por última vez.

En caso de que el Usuario presente un Certificado vigente, podrá asistir a realizar su verificación en la fecha de próxima verificación estipulada en el Certificado.

Los casos en los cuales no sea factible aplicar los criterios señalados con antelación serán resueltos por la SSMAA, para lo cual el Usuario deberá acudir a esta para determinar lo procedente y realizar la Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 72. Deberán ser verificados los Vehículos Automotores registrados en otras entidades federativas, así como los provenientes del extranjero que circulen en el Estado, salvo cuando transiten de paso.

En caso de que un Vehículo Automotor transite de paso, no podrá ser detenido ni sancionado por no acreditar la Verificación Vehicular de la entidad de la que provienen, salvo cuando circulen emitiendo Contaminación Ostensible.

Se entenderá que un Vehículo Automotor transita de paso, cuando su conductor presente identificación oficial con fotografía, en la cual conste que su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado, además de que no se encuentre prestando un servicio mercantil.

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 73. Una vez aprobada la verificación correspondiente y, en caso de querer obtener un Certificado de distinta periodicidad, el Usuario podrá verificar nuevamente dentro o fuera de su periodo y permitir al Centro de Verificación Vehicular retirar el Holograma anterior si es aprobado el cambio indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento.

ARTÍCULO 74. Las tarifas para el cobro por concepto de verificación serán fijadas y dadas a conocer públicamente por la SSMAA en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en los medios de difusión que se consideren necesarios, durante la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

Será obligación del Concesionario del Centro de Verificación Vehicular tener a la vista del público la tarifa autorizada por la SSMAA para los servicios de verificación, de conformidad a lo establecido en el Manual de Imagen.

ARTÍCULO 75. En el caso de verificar antes del mes que le corresponda o dentro de los primeros quince días naturales del mes de su verificación, el Usuario tendrá derecho a un estímulo en la reducción de un 10% a la tarifa por concepto de Verificación Vehicular, siempre y cuando no cuente con rezago alguno.

El estímulo se calculará sin considerar el costo del derecho del Holograma.

ARTÍCULO 76. En el caso de Vehículos Automotores de uso personal pertenecientes a personas de tercera edad o aquellos vehículos que porten placas para personas con discapacidad, se les otorgará el 20% de descuento en el servicio de Verificación Vehicular. Lo anterior deberá ser comprobado antes de realizar la verificación, acreditando el propietario contar con más de 65 años de edad en el mes de la Verificación Vehicular a través de una identificación oficial.

ARTÍCULO 77. Toda Verificación Vehicular causará el pago de la tarifa respectiva, aún y cuando no se apruebe la verificación; en este caso, se emitirá un Reporte Técnico de Rechazo, en la cual se cobrará únicamente el monto establecido por la tarifa sin incluir los derechos del Holograma.

El Vehículo Automotor podrá regresar a verificar, después de haber sido reparado, al mismo Centro de Verificación Vehicular, en un plazo de hasta quince días naturales posteriores después de haber sido rechazado, y en caso de aprobar la Verificación Vehicular, deberá cubrir únicamente el costo de los derechos del Holograma.

Se cobrarán únicamente los intentos números uno, tres, cinco y demás nones con ese resultado. No se cobrarán los intentos pares dos, cuatro, seis y los subsiguientes, siempre y cuando el Usuario realice de nueva cuenta el servicio de verificación en el mismo centro donde le fue emitido el Reporte Técnico de Rechazo.

La presente prestación en cuanto al plazo de su aplicación estará limitada a los rechazos por el método de prueba de la medición de emisión de contaminantes y hasta los días treinta de junio en el periodo semestral; treinta y uno de mayo y treinta de septiembre para el periodo cuatrimestral; y, treinta y uno de diciembre de todas las modalidades, fechas en la cuales el usuario podrá nuevamente acudir a realizar la verificación del Vehículo Automotor sin costo en los casos aplicables. Una vez iniciado el siguiente periodo de verificación, la presente prestación quedará sin efecto, debiendo verificar su Vehículo Automotor con la multa correspondiente al nuevo periodo.

ARTÍCULO 78. El Centro de Verificación Vehicular tendrá la obligación de extender al Usuario la factura que cumpla los requisitos fiscales y que ampare el pago por la tarifa de Verificación Vehicular. En su caso, también deberá entregar el comprobante de pago si se ha cubierto alguna multa.

Sección Segunda

Procedimiento de Verificación

ARTÍCULO 79. La Verificación Vehicular se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas específicas en la materia y lineamientos del procedimiento de Verificación que para su efecto expida la SSMAA.

ARTÍCULO 80. Todo Usuario que solicite la Verificación Vehicular deberá presentar su Vehículo Automotor circulando por sí mismo y en buenas condiciones mecánicas cumpliendo con lo siguiente:

- I. Sin emisión de Humo negro o azul; y
- II. Sistema de escape, filtro de aire, tapón del depósito de aceite, tapón del tanque de combustible, bayoneta de medición de aceite, sistema de ventilación del cárter, filtro de carbón activado, mangueras de conexión al motor y mangueras de conexión al tanque de combustible, excepto los Vehículos Automotores que originalmente no los incluyan, y en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 81. El Usuario deberá presentar los documentos legales necesarios para la identificación del Vehículo Automotor, cuyos datos deberá capturar el Técnico Verificador en el Equipo de Verificación para la impresión del Certificado que se expida al Usuario o en su caso el Reporte Técnico de Rechazo.

Para acreditar la identificación, el Usuario exhibirá la siguiente documentación:

- I. En el caso de Vehículo Automotor nuevo, copia fotostática simple de la factura o carta factura del mismo, así como original y copia fotostática de la tarjeta de circulación o constancia de alta vehicular;
- II. Para el caso de Vehículo Automotor verificado con anterioridad, deberá entregar el Certificado sin alteraciones, sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones;
- III. En caso de extravío del Certificado o en caso de contar únicamente con copia fotostática, deberá entregar el Holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior al Centro de Verificación Vehicular para que se incluya en el reporte semanal;
- IV. En caso de verificaciones no aprobatorias, deberá entregar el Reporte Técnico de Rechazo del período en curso al Centro de Verificación Vehicular;

V. Cuando el Vehículo Automotor haya cambiado de placas se deberá presentar original y copia fotostática de:

- a)** Para Vehículos Automotores ya registrados en el Estado de Aguascalientes: tarjeta de circulación de las nuevas placas o constancia de alta vehicular, y el Certificado vigente de conformidad con la fracción II del presente artículo; y
- b)** Para Vehículos Automotores registrados por primera vez en el Estado de Aguascalientes: original y copia fotostática de la solicitud, así como pago de la baja, tarjeta de circulación o constancia de alta vehicular otorgada por el Gobierno del Estado con las nuevas placas;

IV. Para Vehículos Automotores con placas de otra entidad federativa que acudan a verificar, los Usuarios deberán presentar original y copia fotostática de la tarjeta de circulación o constancia de alta vehicular otorgada por el Gobierno de origen;

V. Para Vehículos Automotores de origen extranjero que acudan a verificar en forma voluntaria, los Usuarios deberán presentar original y copia fotostática del título de propiedad del Vehículo Automotor y/o la carta de pedimento;

VI. Para Vehículos Automotores que porten permiso para circular de SEFI que acudan a verificar de forma voluntaria, los Usuarios deberán presentar original y copia fotostática del permiso mencionado, en cuyo caso la fecha de próxima verificación será el primer mes del siguiente periodo que le corresponda;

VII. En caso de Vehículos Automotores particulares y los de uso intensivo que hayan sido convertidos al uso de gas licuado de petróleo, gas natural o que de origen cuenten con sistemas de alimentación para este tipo de combustibles deberán presentar la documentación que lo acredite; y

VIII. En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar copia fotostática certificada del acta expedida por el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado donde se denuncia el robo.

Queda prohibido al personal de todo Centro de Verificación Vehicular, realizar la verificación a los Vehículos Automotores cuando el Usuario no presente la documentación antes señalada, y en caso contrario será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 82. El Concesionario dará aviso inmediato a la Procuraduría, así como a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad competente, cuando las personas que pretendan verificar un Vehículo Automotor presenten documentos robados o aparentemente falsificados de la verificación anterior o de cualquier documento de carácter oficial que acredite la propiedad o situación legal del

Vehículo Automotor y que se presenten con el fin de evitar sanciones por faltas a este Reglamento, en cuyo caso deberá remitir a la brevedad posible las constancias a dicha autoridad, absteniéndose de verificar el Vehículo Automotor de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior, esto independientemente de las sanciones a que se pudiera hacer acreedor la persona antes señalada por las acciones que pudiera promover la Procuraduría.

El Concesionario que preste el servicio sin requerir estos documentos, se hará acreedor a las sanciones que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 83. La Verificación Vehicular constará de los siguientes pasos:

- I. Recepción del Vehículo Automotor por el Técnico Verificador, indicando al Usuario que espere en el área correspondiente;
- II. Inspección visual de Humos provenientes del escape del Vehículo Automotor;
- III. Revisión e inspección del tapón del cárter y tanque de combustible;
- IV. Captura de datos generales del Vehículo Automotor a verificar;
- V. Lectura de emisiones de Humos y Gases;
- VI. Expedición del comprobante de verificación; y
- VII. Colocación del Holograma de verificación en el Vehículo Automotor.

Los Técnicos Verificadores deberán de informar a los Usuarios que la realización de la prueba dinámica a un Vehículo Automotor, implica la aplicación de carga externa vía dinamómetro o aceleraciones a máximas RPM (Revoluciones Por Minuto) respectivamente.

Queda estrictamente prohibido que el Usuario permanezca en el área de verificación, deberá dirigirse al área de espera.

En caso de que un Vehículo Automotor no apruebe alguno de los pasos, no se continuará con los subsecuentes, debiéndose emitir para tal efecto, el Reporte Técnico de Rechazo.

ARTÍCULO 84. Previo a verificar un Vehículo Automotor, el Técnico Verificador comprobará que los aditamentos externos e internos de los equipos de medición, estén libres de obstrucciones e impurezas remanentes de pruebas realizadas con anterioridad.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 85. Cuando el Vehículo Automotor no apruebe la prueba visual indicada en la fracción II del artículo 83 del Reglamento, será rechazado de inmediato, manifestándole al Usuario que no se podrá proseguir con el resto de las pruebas y que deberán someter dicho Vehículo Automotor a un servicio de mantenimiento para corregir las desviaciones que tuviere y evitar las emisiones contaminantes ostensibles. Igual procedimiento deberá observarse cuando el Vehículo Automotor no pase la prueba de Gases, para lo cual el Técnico Verificador entregará al Usuario un reporte que manifieste las causas del rechazo, en la cual deberán incluirse los datos del Usuario y del Vehículo Automotor.

ARTÍCULO 86. El Técnico Verificador seguirá el procedimiento de verificación establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 87. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Centro de Verificación Vehicular cualquier reparación mecánica a Vehículo Automotor alguno; los Vehículos Automotores que no aprueben la Verificación Vehicular. Una vez que obtengan su respectivo Reporte Técnico de Rechazo deberán abandonar las instalaciones del centro.

ARTÍCULO 88. Una vez aprobada la verificación visual y la de emisión de Gases contaminantes, el Técnico Verificador elaborará por triplicado el Certificado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Centro de Verificación Vehicular que elabora el Certificado;
- II. Fecha, hora y lugar de emisión;
- III. Nombre del propietario del Vehículo Automotor;
- IV. Placas, número de serie, marca, submarca, modelo, clase, cilindraje, centímetros cúbicos;
- V. Tipo de combustible;
- VI. Tipo de Verificación;
- VII. Folio de pago y multa, en caso de existir;
- VIII. Folio del Certificado;
- IX. Resultados de la lectura de emisiones y Gases;
- X. Nombre del Técnico Verificador;

- XI.** Próxima verificación;
- XII.** Folio anterior; y
- XIII.** Lectura del odómetro al momento de la prueba de verificación.

ARTÍCULO 89. El original del Certificado será entregado al Usuario, quién tendrá la obligación de conservarlo para entregarlo en el Centro de Verificación Vehicular en el siguiente periodo de verificación.

Una copia fotostática quedará bajo resguardo y responsabilidad en el Centro de Verificación Vehicular que llevó a cabo el servicio y otra copia fotostática será entregada como comprobante a la SSMAA, en conjunto con los informes de actividades semanales.

ARTÍCULO 90. El Técnico Verificador deberá adherir el Holograma que identifica la verificación preferentemente en el cristal trasero del Vehículo Automotor o en el supuesto de que esto no fuera posible por causas justificables, en cualquiera de sus cristales, tratándose de camionetas y camiones se les adherirá en el cristal delantero o en cualquier otro lateral fijo.

Queda estrictamente prohibido no adherir el Holograma en el Vehículo Automotor, en caso de negativa del Usuario, el Técnico Verificador procederá a la cancelación del Certificado utilizado.

ARTÍCULO 91. En el supuesto de robo o extravío del Certificado de Verificación Vehicular, el Usuario podrá acudir al Centro de Verificación Vehicular donde le fue proporcionado el servicio en el período próximo pasado y podrá solicitar una copia fotostática del Certificado a efecto de acreditar dicha verificación, siempre y cuando el servicio se haya prestado dentro de los últimos cinco años.

Los Concesionarios de Centros de Verificación estarán obligados a proporcionar copia fotostática del Certificado previa acreditación del Usuario como propietario del Vehículo Automotor.

ARTÍCULO 92. Los Concesionarios de los Centros de Verificación podrán coadyuvar en coordinación con la Procuraduría y la SEFI en el cobro de las multas a los Usuarios por concepto de faltas al Reglamento.

En los casos de multas por rezago de verificación vehicular provocados por error u omisiones en el señalamiento de la fecha de la siguiente verificación, el Centro de Verificación Vehicular responsable será quien pague la multa que corresponda, sin perjuicio del Usuario.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido sin autorización por escrito debidamente motivada por la SSMAA, utilizar el equipo analizador de Gases para realizar la Verificación Vehicular, sin emitir el Certificado, o en su caso la constancia de rechazo.

Sección Tercera **Derechos y Obligaciones**

ARTÍCULO 94. Son derechos de los Usuarios:

- I. Recibir un trato digno y cortés en los Centros de Verificación;
- II. Recibir los comprobantes y/o los recibos de pago por el servicio de verificación, así como de las sanciones a que hayan sido sujetos los cuales reúnan los requisitos fiscales correspondientes;
- III. Recibir el Certificado o en su caso el Reporte Técnico de Rechazo;
- VI. Ser orientados y atendidos adecuadamente por los funcionarios de la SSMAA, la Procuraduría y el personal de los Centros de Verificación, en relación al Programa y su desarrollo; y
- VII. Exigir el estricto apego a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 95. Son obligaciones de los Usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones del Sistema que marca el Reglamento;
- II. Someter sus unidades a la Verificación Vehicular en los Centros de Verificación autorizados en los términos del Sistema;
- III. Pagar las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento;
- VIII. Someter a su Vehículo Automotor a los servicios de afinación o mantenimiento periódicos o extraordinarios que sean necesarios para evitar las emisiones de Gases, Humos y ruidos contaminantes;
- IV. Proporcionar a los Centros de Verificación la documentación vigente y completa indicada en el artículo 82 del Reglamento para la realización óptima del servicio;
- V. Estar presentes en el momento de la verificación en el área de espera, para atender las indicaciones del Técnico Verificador y corroborar la adecuada realización de la verificación de su Vehículo Automotor;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

- VI.** Proporcionar a los Centros de Verificación la documentación vigente y completa indicada en el artículo 81 del Reglamento para la realización óptima del servicio;
- VII.** Conservar el Certificado y presentarlo ante el Centro de Verificación Vehicular en que realice el servicio correspondiente al siguiente periodo;
- VIII.** Permitir que se adhiera el Holograma de la Verificación Vehicular aprobada en los cristales del Vehículo Automotor;
- IX.** Conservar adherido y en condiciones óptimas el Holograma en el Vehículo Automotor durante los dos siguientes periodos;
- X.** En caso de cambio o reemplazo del cristal en el que se colocó el Holograma de la Verificación Vehicular, notificar previamente el cambio del cristal al SSMAA, a efecto de que este expida un documento comprobatorio de la verificación efectuada;
- XI.** Presentar el Certificado ante las autoridades que lo soliciten;
- XII.** Efectuar el mantenimiento vehicular o reparaciones necesarias cuando el mismo resulte no aprobado en el proceso de verificación o emita Contaminación Ostensible; y
- XIII.** Respetar las restricciones contempladas en el Programa Estatal de Contingencias Ambientales vigente.

ARTÍCULO 96. Son obligaciones de los Concesionarios, las siguientes:

- I.** Prestar con probidad y diligencia el servicio de Verificación Vehicular, así como la operación del centro autorizado;
- II.** Realizar la Verificación Vehicular con apego a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables;
- III.** Proporcionar a los Usuarios la Papelería Oficial, o el Reporte Técnico de Rechazo, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- IV.** Otorgar en forma gratuita al propietario, poseedor o tenedor del Vehículo Automotor, copia fotostática del Certificado cuando le sea solicitado;
- V.** Tener a la vista del público los documentos que lo acrediten como autorizado a prestar el servicio de Verificación Vehicular;

- VI.** Contar con personal capacitado y acreditado ante la SSMAA;
- VII.** Acreditar ante la SSMAA que el Equipo de Verificación cuenta con las especificaciones técnicas que establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII.** Realizar el mantenimiento necesario al Equipo de Verificación, cumpliendo con lo establecido por las disposiciones aplicables;
- IX.** Difundir, en coordinación con la SSMAA y la Procuraduría, el Programa y los beneficios que genera su cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

- X.** Presentar a la SSMAA un reporte semanal en el que informe sobre las Verificaciones Vehiculares realizadas por su Centro de Verificación Vehicular, así como entregar los paquetes con las copias fotostáticas de las verificaciones y los documentos establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento, a más tardar el último día hábil de la semana siguiente al reporte;
- XI.** Cumplir con la imagen interior y exterior del Centro de Verificación Vehicular, siguiendo el Manual de Imagen Institucional;
- XII.** Aplicar en forma estricta las tarifas señaladas en el Programa;
- XIII.** Efectuar las calibraciones en los períodos establecidos por las disposiciones aplicables;
- XIV.** Cumplir con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de particulares;
- XV.** Proporcionar a la SSMAA y a la Procuraduría toda la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento de información del Equipo de Verificación;
- XVI.** Exhibir a las autoridades competentes que así lo soliciten, los documentos y cualquier otra información necesaria y relacionada con la operación del Centro de Verificación Vehicular;
- XVII.** Exhibir a la Procuraduría en las visitas de inspección que realice, el control de la Papelería Oficial;
- XVIII.** Permitir a la Procuraduría el desahogo de las visitas de inspección y vigilancia; y
- XIX.** Las demás que contemple el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

Denuncias y Quejas

ARTÍCULO 97. Cualquier persona que tenga conocimientos de la comisión de una falta relacionada con el desarrollo del Programa o de cualquier irregularidad contenida en el Reglamento, deberá denunciar el hecho ante la Procuraduría; esto podrá realizarse ya sea por escrito, en forma verbal, en forma telefónica o por medios electrónicos, la Procuraduría realizará la investigación a efecto de determinar lo procedente.

ARTÍCULO 98. De toda queja reportada ante la Procuraduría, se integrará un expediente que contenga el nombre y domicilio del quejoso, manteniéndolo informado al respecto.

ARTÍCULO 99. La persona que denuncie cualquier caso observado que represente violaciones al Reglamento, podrá solicitar que se mantengan sus datos personales en estricta confidencialidad, exceptuando aquellos en los que la Ley de Protección de Datos Personales lo requiera.

CAPÍTULO VII

Supervisión y Vigilancia

ARTÍCULO 100. La Procuraduría realizará visitas de inspección y vigilancia a los Centros de Verificación, para comprobar el estricto cumplimiento del Reglamento, en términos de lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo vigente para el Estado, obligándose el Concesionario y personal a su cargo a prestar las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 101. La SSMAA realizará visitas técnicas a todos los Centros de Verificación para garantizar que éstos mantengan el correcto funcionamiento de los Equipos de Verificación, el adecuado manejo de la Papelería Oficial, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de Imagen.

ARTÍCULO 102. Los inspectores debidamente acreditados por la Procuraduría que detecten, conforme al Reglamento, alguna anomalía grave en el momento de la inspección, procederán a la clausura temporal del Centro de Verificación Vehicular o del o los Equipos de Verificación, haciéndolo constar de manera circunstanciada en el acta de inspección.

ARTÍCULO 103. La Procuraduría celebrará con otras dependencias y autoridades los instrumentos jurídicos necesarios para vigilar el estricto cumplimiento del Reglamento por todos los Vehículos Automotores que circulen dentro de la jurisdicción del Estado. Para tal efecto, la Procuraduría administrará un sistema digital integral en el que concentrará los datos estadísticos relativos a la Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 104. La Procuraduría está facultada para detener, inspeccionar, sancionar y en su caso remitir a una pensión a los Vehículos Automotores que circulen en la jurisdicción del Estado emitiendo de forma ostensible Humo negro o azul, que no porten Holograma o el Certificado para comprobar en el momento de la detención haber realizado la Verificación Vehicular correspondiente al período en curso de conformidad con la terminación de la placa.

ARTÍCULO 105. La Procuraduría llevará a cabo operativos periódicos en la vía pública o en terminales de transporte público a fin de comprobar el cumplimiento del Reglamento.

ARTÍCULO 106. Los inspectores autorizados por la Procuraduría podrán detener a los Vehículos Automotores que contaminen ostensiblemente o no porten el Holograma correspondiente al periodo vigente o infrinjan las disposiciones del Reglamento, se exceptúan de esta obligación los Vehículos Automotores que circulan de paso, precisado en el artículo 72 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 107. Para efecto del artículo anterior el inspector deberá:

- I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del Vehículo Automotor y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse ante el conductor del Vehículo Automotor mediante una acreditación oficial emitida por la Procuraduría;
- III. Informar al conductor del Vehículo Automotor la causa de la detención y solicitar la tarjeta de circulación, Certificado pasado, la licencia de conducir o cualquier otra identificación oficial;
- IV. En caso de existir contravención alguna al presente Reglamento, procederá a levantar el acta de inspección e Inventario, en dos tantos, entregando uno al conductor;
- V. Retirar de la circulación y en su caso, remitir a la pensión los Vehículos Automotores que no cumplan con las disposiciones señaladas en el presente Reglamento; y
- VI. Entregar la documentación a la Procuraduría para que ésta luego de oír al interesado, dicte la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 108. Con el fin de asegurar el cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento, los inspectores adscritos a la Procuraduría podrán inmovilizar los Vehículos Automotores que se encuentren en circulación y presenten irregularidades hasta en tanto no acrediten su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 109. Para liberar un Vehículo Automotor detenido por faltas al presente Reglamento, es necesario que el propietario o tenedor acuda a la Procuraduría, para acreditar la propiedad del Vehículo Automotor, así como del pago de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 110. Una vez que el Usuario o conductor es detenido por un inspector de la Procuraduría por causa de Contaminación Ostensible del Vehículo Automotor que conduce o por no portar el Holograma del periodo vigente, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Detener la marcha del Vehículo Automotor y estacionarlo sin obstaculizar el tráfico;
- II. Proporcionar la tarjeta de circulación e identificación oficial;
- III. Permitir la inspección visual del motor del Vehículo Automotor y del Humo en términos de las normas ambientales aplicables y/o en su caso, la inspección minuciosa de los cristales del Vehículo Automotor, a menos que el conductor muestre el Certificado de verificación vigente o copia fotostática del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de pérdida o robo en donde se asiente la destrucción o pérdida total del cristal del Vehículo Automotor;
- IV. Permitir el levantamiento del acta de inspección;
- V. Recibir el acta de inspección;
- VI. Facilitar, en su caso, la remisión a la pensión del Vehículo Automotor, recibiendo el inventario de las condiciones en las que se remite el Vehículo Automotor;
- VII. Someter, en su caso, al mantenimiento necesario del Vehículo Automotor para que sus emisiones queden dentro de los límites permisibles que señala la norma ambiental que lo regula;
- VIII. Cumplir con la sanción impuesta;
- IX. Realizar, en su caso, la Verificación Vehicular correspondiente; y
- X. Notificar el cumplimiento de sus obligaciones a la Procuraduría.

ARTÍCULO 111. El inspector de la Procuraduría tiene la obligación de brindar un trato digno y cortés a los conductores, además de orientar al Usuario en este sentido.

ARTÍCULO 112. Todo Vehículo Automotor sancionado por emitir Contaminación Ostensible deberá someterse a una Verificación Vehicular

extraordinaria dentro de los treinta días naturales siguientes, con el fin de comprobar que se encuentra dentro de los límites de Emisiones Contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

Para tal efecto, la Procuraduría podrá retener la documentación oficial a los responsables de Vehículos Automotores hasta en tanto acrediten cumplir con lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

ARTÍCULO 113. El monto de las multas o sanciones a que se refiere este Reglamento se determinan en razón a la gravedad de la infracción y se calculará de acuerdo al importe diario de la UMA vigente.

ARTÍCULO 114. Será facultad de la Procuraduría celebrar convenios necesarios con otras dependencias y/o entidades Estatales o Municipales, con el fin de lograr que el personal de aquellas dependencias y/o entidades puedan aplicar el Reglamento en materia de supervisión, inspección y vigilancia en los ámbitos de su jurisdicción.

ARTÍCULO 115. Serán acreedores y responsables directos del pago y cumplimiento de las sanciones indicadas en este Capítulo, los propietarios de los Vehículos Automotores a que se refiere el Reglamento.

En el caso de personas morales, se considerará únicamente como responsable por el pago o cumplimiento de la sanción, quien se ostente como su propietario o representante legal.

ARTÍCULO 116. Las sanciones que la Procuraduría puede imponer en caso de no contar con la Verificación Vehicular o por producir Contaminación Ostensible, serán las siguientes:

- I. Multa de dos a cuatro veces el valor diario de la UMA a quien no hubiese verificado su Vehículo Automotor en el mes correspondiente y se presente dentro del mismo periodo de verificación;
- II. Multa de cinco a nueve veces el valor diario de la UMA en el Estado a quien no hubiese verificado su Vehículo Automotor en el periodo correspondiente y se presente en el próximo periodo de verificación;
- III. Multa de diez a catorce veces el valor diario de la UMA a quien no hubiese verificado su Vehículo Automotor en dos periodos consecutivos de verificación, y se presente en el próximo periodo de verificación;

IV. Multa de quince a diecinueve veces el valor diario de la UMA a quien no hubiese verificado su Vehículo Automotor en tres periodos consecutivos de verificación, y se presente en el próximo periodo de verificación;

V. Multa de veinte a sesenta veces el valor diario de la UMA a quien no hubiese verificado su Vehículo Automotor en cuatro o más periodos consecutivos de verificación, y se presente en el próximo periodo de verificación;

VI. Multa de veinte a veinticuatro veces el valor diario de la UMA a los responsables de Vehículos Automotores sujetos a la verificación anual, que sean infraccionados por Contaminación Ostensible;

VII. Multa de veinticinco a veintinueve veces el valor diario de la UMA a los responsables de Vehículos Automotores sujetos a la verificación semestral, que sean infraccionados por Contaminación Ostensible; y

VIII. Multa de treinta a treinta y cinco veces el valor diario de la UMA a los responsables de Vehículos Automotores sujetos a la verificación cuatrimestral, que sean infraccionados por Contaminación Ostensible.

En las multas resultantes se eliminarán las fracciones de peso.

El titular de la Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, podrá reconsiderar los montos señalados en el presente artículo tomando en consideración las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 117. Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades ambientales u otras autoridades con facultades relativas a la Verificación Vehicular, podrán hacerse en las cajas receptoras de la SEFI, de la Procuraduría, así como en los Centros de Verificación; una vez realizado el pago, será obligación de las citadas instancias expedir al Usuario en forma inmediata el recibo que acredite el pago de la multa.

En caso de que el pago se realice en los Centros de Verificación, el Concesionario está obligado a presentar los comprobantes correspondientes a la SSMAA en el reporte semanal.

ARTÍCULO 118. Los propietarios, poseedores o tenedores de los Vehículos Automotores que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mayor, no les será impuesta sanción alguna por los rezagos a los que incurra durante el incidente, siempre que lo acrediten fehacientemente ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 119. La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o de la autoridad vial competente, para detener y remitir a la pensión los Vehículos Automotores que circulen en el Estado e infrinjan las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 120. La Procuraduría impondrá las sanciones que se establecen en el presente Reglamento a los Concesionarios que incumplan con las obligaciones y normas contenidas en éste, así como las que se establezcan en los convenios o acuerdos con otras instituciones, que permitan el fortalecimiento del Programa y tengan relación con los Vehículos Automotores normados en el Reglamento.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- I. En caso de cometer por primera vez una falta considerada como no grave, la Procuraduría podrá apercibir al infractor;
- II. Multa de diez a cien veces el valor diario de la UMA.- Cuando la falta sea considerada como no grave;
- III. Multa de ciento una a mil veces el valor diario de la UMA - Cuando la falta sea grave;
- IV. Clausura temporal y preventiva. Cuando la falta o infracción del Concesionario sea grave o se derive de la constante negativa de cumplir con las disposiciones del Reglamento; asimismo, se hará acreedor a la multa de la fracción III.
- V. Clausura definitiva. Cuando se derive una reincidencia de una falta grave, además se hará acreedor a una multa de mil una a veinte mil veces el valor diario de la UMA.

En forma adicional podrá hacerse efectivo el monto de la fianza otorgada para la obtención de la concesión, a favor del beneficiario de la misma, en relación con la fracción IV del presente artículo.

En caso de clausura definitiva, la Procuraduría solicitará a la SSMAA la revocación de la concesión de dicho Centro de Verificación Vehicular. Salvo, aquellos casos en los que la SSMAA podrá revocar de oficio, de conformidad a los artículos 14, 15, 17 y 18.

Las anteriores sanciones serán independientes de las aplicadas por las faltas cometidas en materia de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 121. La clausura temporal o preventiva a que se refiere el artículo anterior podrá ser parcial cuando el Concesionario cuente con más de un Equipo

de Verificación y la infracción que ocasione la clausura causada por uno de los equipos.

ARTÍCULO 122. Se consideran faltas no graves del Concesionario las siguientes:

I. No tener a la vista de los Usuarios el oficio de autorización del establecimiento para funcionar como Centro de Verificación Vehicular y/o la tarifa por servicio de verificación autorizada por la SSMAA;

II. No contar con la imagen exterior e interior que para su efecto se determine en el Manual de Imagen;

III. No entregar a la SSMAA en los días y horarios asignados la información sobre los Vehículo Automotor verificados en el reporte semanal;

IV. La falta de uniforme y gafete de los Gerentes Técnicos y Técnicos Verificadores;

V. El uso de uniformes del Programa por personas no acreditadas ante la SSMAA;

VI. La negativa a entregar comprobantes de pago con requisitos fiscales;

VII. La inducción a los responsables de los Vehículos Automotores a que se reparen en un taller de servicio determinado;

VIII. No reportar a la SSMAA la descompostura de los Equipos de Verificación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

IX. La verificación a Vehículos Automotores que no cuenten con la documentación indicada en el artículo 81 del Reglamento;

X. La verificación de Vehículos Automotores cuyos Usuarios presenten constancias de aprobación o cualquier tipo de documentación de carácter oficial aparentemente falsificada;

XI. No entregar al Usuario copia fotostática del Certificado de periodos anteriores cuando se hubiese realizado la Verificación Vehicular en el Centro de Verificación Vehicular;

XII. El extravío de hasta cinco Certificados y/u Hologramas entregados por la SSMAA a los Concesionarios durante un periodo anual;

XIII. El no operar el Centro de Verificación Vehicular por más de dos días en un periodo de un mes calendario sin autorización por escrito previamente de la SSMAA;

XIV. No contar con todos los documentos, constancias y comprobantes, que debe integrar el Centro de Verificación Vehicular de acuerdo al artículo 61 de este Reglamento; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

XV. Emitir un Certificado cuyos datos no correspondan al calendario y modalidad que le aplique o no cuente con toda la información que señala el artículo 88 del Reglamento.

ARTÍCULO 123. Se consideran faltas graves del Concesionario:

I. Reincidir en una misma falta considerada como no graves en el artículo anterior;

II. La alteración de las tarifas por servicio de verificación autorizadas por la SSMAA;

III. Alterar o manipular los Equipos de Verificación o su software, con fines diferentes a establecidos en el presente Reglamento;

IV. Aplicar la prueba de verificación con datos diferentes al del Vehículo Automotor que se encuentra realizándola;

V. Expedir Certificados u Hologramas de verificación al verificar un Vehículo Automotor diferente al que amparan los datos del Certificado;

VI. Expedir Certificados u Hologramas a un Vehículo Automotor que no haya realizado la verificación en forma total o sin cumplir con los procedimientos establecidos por el Reglamento;

VII. No acreditar a la Procuraduría cuando así se requiera, el correcto funcionamiento de los Equipos de Verificación que se encuentran en funcionamiento al momento de la inspección;

VIII. La utilización de Equipos de Verificación en mal estado aún y cuando fueran reportadas al SSMAA sus fallas;

IX. El incumplimiento de todo requerimiento que le sea notificado al Concesionario por la SSMAA o la Procuraduría en un término máximo de quince días naturales;

- X.** El deterioro, falsificación, alteración y en general el mal uso de los documentos oficiales o de comprobación de propiedad de cualquier índole que sean utilizados o usados para el funcionamiento del establecimiento conforme a lo que establece el Reglamento;
- XI.** Hacer uso indebido de la clave personal del Técnico Verificador;
- XII.** Permitir que el personal encargado de prestar el servicio de verificación en el centro carezca de la autorización y clave personal otorgadas por la SSMAA para fungir como Técnico Verificador;
- XIII.** Realizar verificaciones a Vehículos Automotores fuera del domicilio autorizado para el Centro de Verificación Vehicular sin el permiso por escrito expedido por la SSMAA;
- XIV.** Utilizar el Equipo de Verificación para realizar la Verificación Vehicular, sin emitir el Certificado o en su caso el Reporte Técnico de Rechazo;
- XV.** La falta de Calibración de los Equipos de Verificación;
- XVI.** No cubrir ante la SSMAA en el plazo establecido por el Reglamento los derechos por revalidación anual de la concesión conforme a lo indicado en el artículo 16 del Reglamento;
- XVII.** La operación a puertas cerradas en cualquier horario o el servicio a los Usuarios fuera de los horarios establecidos por el Reglamento o la SSMAA;
- XVIII.** No cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y las indicaciones que se emitan por la SSMAA y/o la Procuraduría conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento;
- XIX.** No adherir el Holograma de verificación en el cristal del Vehículo Automotor aprobado;
- XX.** Entregar a la SSMAA documentación alterada
- XXI.** No presentar a la SSMAA y a la Procuraduría los comprobantes del depósito de pago de multas hechos a SEFI;
- XXII.** El extravío de seis o más Certificados y/o Hologramas entregados por la SSMAA a los Concesionarios durante un periodo anual;
- XXIII.** No contar con todos los documentos, constancias y comprobantes que debe integrar el archivo del Centro de Verificación Vehicular;

XXIV. Expedir dos o más Certificados en un tiempo menor a 6 minutos en un mismo Equipo de Verificación; y

XXV. No devolver a la SSMAA los Certificados y Hologramas no utilizados del periodo finalizado.

ARTÍCULO 124. Será causa de clausura definitiva del Centro de Verificación Vehicular:

I. Cuando se instale en un domicilio diferente al autorizado en el documento que autoriza la concesión o sin la autorización por escrito por parte de la SSMAA;

II. Transferir la concesión transgrediendo los lineamientos establecidos en el Reglamento;

III. Utilizar los Equipos de Verificación en forma itinerante para verificar Vehículo Automotor en domicilios no autorizados por la SSMAA; y

IV. Reincidir sobre cualquier falta considerada como grave en el artículo anterior.

ARTÍCULO 125. En el caso en que la revocación de la concesión no derive de una clausura definitiva, el Concesionario a quien le revocaron la concesión, deberá cubrir todo tipo de adeudos o sanciones que tenga ante la SSMAA o la Procuraduría antes de solicitar la cancelación de la fianza otorgada para el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 126. En los casos en que el Técnico Verificador se haga participe en alguna de las faltas indicadas en el presente Reglamento y le sean acreditadas por parte de la Procuraduría de conformidad con el procedimiento de inspección que para su efecto se instaure, la Procuraduría solicitará a la SSMAA dar de baja su acreditación del padrón de Personal de los Centros de Verificación.

De igual manera, la Procuraduría podrá instaurar y aplicar, de manera independiente o conjunta las multas y sanciones correspondientes tanto al Técnico Verificador como el Concesionario del Centro de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO IX

Recursos

ARTÍCULO 127.- Los actos y resoluciones de la SSMAA y de la Procuraduría podrán ser impugnados por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o mediante juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 26 de febrero de 2007, a excepción de los artículos 4º fracción XIII, 28, 90, 91 y 92, disposiciones que regirán en materia de Verificación Vehicular por las Unidades Móviles, las cuales brindarán el servicio en los Ayuntamientos que no cuenten con Centro de Verificación Vehicular hasta en tanto se cumpla el plazo que hace referencia el siguiente Artículo Transitorio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO TERCERO. Los Centros de Verificación deberán cumplir con lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre del año 2023.

ARTÍCULO CUARTO. El Programa Estatal de Contingencias Ambientales deberá ser emitido en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones o en su caso la emisión de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. El Padrón de Personal Autorizado deberá ser actualizado en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Prestadores de Servicio de equipo de verificación contarán con un año a partir de la entrada en vigor para cumplir con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Reglamento atenderá a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO NOVENO. Las infracciones previstas en las disposiciones el Reglamento que se deroga, que se hayan cometido durante su vigencia y en las que se haya expedido resolución definitiva o se encuentren sujetas al procedimiento administrativo correspondiente, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su comisión..

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los tres días del mes de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
Gobernador Constitucional del Estado.

LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT
Secretario General de Gobierno del Estado

M. EN I. JULIO CÉSAR MEDINA DELGADO
Secretario de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 18 DE JULIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN II, 9º FRACCIÓN I, 25 PÁRRAFO SEGUNDO, 50 FRACCIONES II Y III, 51 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 56 PÁRRAFO SEGUNDO, 59 PÁRRAFO TERCERO, 69, 70 FRACCIÓN II, 73, 85, 95 FRACCIÓN IV, 96 FRACCIÓN X, 122 FRACCIONES IX Y XV, Y ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, TODO DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 01 DE ENERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS. SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma al Reglamento de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de la presente reforma, quedan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado, deberá informar a los Concesionarios, en un término no mayor a 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la planeación correspondiente a la adquisición y uso de los Equipos de Verificación que se contemplan en el Reglamento de Verificación Vehicular en el Estado de Aguascalientes.